



RESUMEN

Objetivo: Analizar las diferentes acciones legales que pueden ejercer los administrados en defensa de sus derechos cuando estos sean afectados por decisiones de la Administración Tributaria en las diversas áreas de actividad económica los que se encuentran contenidos en: Reclamos por títulos de crédito; Solicitud de Compensación; Reclamo por pago indebido; Solicitud de devolución de pago en exceso; Recurso Extraordinario de revisión; el Recurso de las excepciones al procedimiento de ejecución; el Recurso de queja; la Consulta en materia tributaria.

Método y Técnicas

El procedimiento metodológico utilizado es el de la investigación de la normativa jurídica y las técnicas el fichaje tanto en la investigación documental de códigos y leyes conexas y concordantes, libros, revistas y publicaciones que han tratado sobre el tema.

Resultados: En base a la normativa jurídica tributaria establecida en la Constitución Política del Ecuador, el Código Tributario, con la legislación conexas y concordantes así como la Ley de Régimen Tributario Interno, a la fecha del análisis, se establecen los reclamos y recursos administrativos tributarios de los que dispone el contribuyente para actuar ante la autoridad competente, solicitando y/o reclamando actos administrativos para la formulación de los reclamos correspondientes.

Conclusión: El criterio generalizado de que las decisiones de la Administración Tributaria son inamovibles, se contrarresta con las diferentes acciones legales analizadas en este estudio, y nos hacen ver que el contribuyente legalmente las puede impugnar no solo en la vía jurisdiccional sino también en la administrativa.

PALABRAS CLAVES

Hecho Generador; Base Imponible; SRI Servicios de Rentas Internas; IVA Impuesto al Valor Agregado; ICE Impuesto a los Consumos Especiales



INDICE

INTRODUCCION	8
CAPITULO 1	14
1.- LA OBLIGACION TRIBUTARIA	14
1.1 El hecho Generador.	15
1.2 La base imponible	17
1.3 La cuantía del Tributo.	35
CAPITULO II	37
2.- SUJETOS: ACTIVO Y PASIVO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.	37
2.1 El Estado y la Administración Tributaria	37
2.2 La determinación de la obligación Tributaria por el sujeto Activo	38
2.3 Forma Directa o Presuntiva; y en forma mixta.	39
2.4 Normativa jurídica que determina la Obligación Tributaria por el Sujeto Activo.	41
2.5 La determinación de la obligación Tributaria por el sujeto pasivo.	42
2.6 Normativa jurídica que determina la Obligación Tributaria por los Sujetos Pasivos.	42
2.7 Las declaraciones de:	42
2.7.1 Impuesto a la renta	42
2.7.2 Impuesto al Valor Agregado IVA	44
2.7.3 Impuestos a los Consumos Especiales ICE.	46
2.7.4 Otros impuestos.	47



CAPITULO III	49
3.-LOS RECLAMOS POR LOS ACTOS DE DETERMINACION.	49
3.1 Quienes pueden reclamar	50
3.2 Ante que autoridades se presentan los reclamos	50
3.3 Plazos para la presentación de los reclamos	51
3.4 Formalidades para la presentación de los reclamos	51
3.5 El silencio Administrativo	52
3.6 La prueba	53
3.7 Prueba Documental	54
3.8 La inspección Judicial	54
3.9 Los peritos.	54
3.10 Plazo para dictar la resolución.	54
3.11 Contenido de la Resolución.	54
3.2 LOS RECLAMOS POR LOS TITULOS DE CREDITO	55
3.2.1 Normativa jurídica de los títulos de crédito.	55
3.2.2 Notificación al contribuyente	56
3.2.3 Plazo para reclamar	56
3.2.4 Autoridades competentes para conocer el reclamo	57
3.2.5 Plazo para resolver	58
3.3 SOLICITUD DE COMPENSACION	58
3.3.1 Autoridades competentes ante quienes se debe presentar la solicitud.	59
3.3.2 Requisitos formales de la solicitud	60
3.3.3 Plazo para resolver lo solicitado.	60
3.3.4 Efectos de la solicitud.	60
3.3.5 Contenido de la resolución aceptando o negando el plazo para el pago.	60
3.4 RECLAMO POR PAGO INDEBIDO	60
3.4.1 Quien puede presentar la reclamación o acción.	62
3.4.2 Normativa jurídica que respaldan estos reclamos.	63
3.4.3 Requisitos formales de la solicitud	63
3.4.4 Plazo para resolver lo solicitado.	63



3.4.5 Efectos de la solicitud.	64
3.4.6 Contenido de la resolución aceptando o negando el plazo para el pago.	64
3.4.7 Versatilidad de negociación de las notas de crédito por pago indebido.	65
3.4.8 La impugnación ante la negativa del reclamo.	65
3.5 SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGO EN EXCESO.	66
3.5.1 Normativa jurídica para la devolución de pago en exceso.	66
3.5.2 Requisitos formales de la solicitud.	67
3.5.3 Autoridades competentes en su caso para conocer y resolver sobre las solicitudes de devolución de:	69
3.5.3.1 Pago en exceso de Impuesto a la Renta.	69
3.5.3.2 Pago en exceso del Impuesto al Valor Agregado IVA	69
3.5.3.3 Pago en exceso del IVA en actividades de exportación.	69
3.5.3.4 Pago en exceso del IVA de entidades del sector público	70
3.5.3.5 Pago en exceso del IVA a entidades en convenios internacionales.	70
3.5.3.6 Pago en exceso del IVA pagado por discapacitados.	71
3.5.3.7 Plazos para resolver lo solicitado.	72
3.5.3.8 Efectos de la solicitud.	72
3.6 EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION.	73
3.6.1 Análisis de la disposición legal que sustenta el recurso de revisión.	73
3.6.2 Autoridades ante quienes se presenta el recurso de revisión.	74
3.6.3 Requisitos formales del recurso de revisión.	75
3.6.4 Forma y plazo de resolución.	75
3.7 EL RECURSO DE LAS EXCEPCIONES AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.	76
3.7.1 La acción coactiva.	76
3.7.2 Autoridades competentes para el ejercicio de la acción coactiva.	76
3.7.3 Solemnidades que debe cumplir el procedimiento para la acción coactiva.	77
3.7.4 El auto de pago.	78



3.7.5 Medidas precautelatorias.	78
3.7.6 El recurso de las excepciones.	78
3.7.7 Plazo para presentar el recurso de excepciones.	79
3.7.8 Autoridades competentes ante quienes se presenta el recurso de excepciones.	80
3.7.9 Requisitos que deben ser cumplidos en la presentación del recurso de excepciones.	80
3.7.10 Trámite de cumplimiento obligatorio ante quien se presenta el recurso de excepciones.	81
3.7.11 Efecto de la presentación del recurso de excepciones.	81
3.8 LA CONSULTA EN MATERIA TRIBUTARIA.	81
3.8.1 Normativa jurídica tributaria para presentar la Consulta	81
3.8.2 Autoridades competentes ante quienes se presenta la Consulta.	82
3.8.3 Quienes pueden consultar.	82
3.8.4 Plazo para absolver la consulta.	83
3.8.5 Forma en que debe ser absuelta la consulta.	84
3.8.6 Efectos de la presentación de la consulta.	84
3.8.7 Efectos de la absolución de la consulta.	84
4. BIBLIOGRAFIA.	85



UNIVERSIDAD DE CUENCA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
ESCUELA DE DERECHO



UNIVERSIDAD DE CUENCA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
ESCUELA DE DERECHO

**“RECLAMOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN LA
LEGISLACIÓN TRIBUTARIA ECUATORIANA”**

**TESIS PREVIA A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO
“ESPECIALISTA TRIBUTARIO”**

AUTOR: DR. CARLOS ABRIL A.

DIRECTOR: DR. LEONARDO MORENO AGUILAR

CUENCA – ECUADOR

2008



DEDICATORIA

A mi compañera pilar fundamental para la
realización de este trabajo



INTRODUCCION

El Estado es la mas alta y completa organización del poder político. En el régimen republicano, unitario y democrático, el poder político del Estado se encuentra enraizado en el ordenamiento jurídico constitucional; no obstante su poder es de imperio, directo y obligatorio. El fin que persigue el Estado es el bien común, gracias al cual se aspira a que el hombre pueda cumplir sus necesidades materiales y espirituales.

Para lograr el bien común el Estado ha creado, planificado, y organizado los servicios públicos. Estos servicios tienen que ser regulares, continuos, eficaces, de gran calidad y de mayor cobertura.

Para llevar a efecto las obras relacionadas con la salud, educación, vivienda, obras de infraestructura básicas, vías de comunicación, etc., en forma planificada el estado elabora anualmente su presupuesto general y así mismo por ley lo hacen otras entidades del sector público. Uno de los ingresos presupuestarios principales son los tributos, debiendo puntualizar que solo el Estado los crea y los aplica. Los tributos, son prestaciones exigidas unilateralmente por el Estado a los particulares para solventar el gasto público, en virtud de su potestad de imperio derivada de la soberanía que radica en el pueblo la misma que se ejecuta por medio de sus representantes en el Congreso.

Los tributos afectan a una parte de la riqueza que el estado exige a los particulares con el fin de solventar como hemos visto la obra pública, y conforme se encuentra establecido en la Constitución Política del Estado, “Los tributos además de ser medios para la obtención de recursos presupuestarios servirán como instrumento de política económica general. Las leyes tributarias estimularán la inversión, reinversión, el ahorro y su empleo para el desarrollo nacional. Procurarán una justa distribución de las rentas y de la riqueza entre todos los habitantes del país” art. 256 Constitución Política del Estado.



Siendo este el objetivo principal de los tributos, el Estado bajo principios jurídicos constitucionales de igualdad, proporcionalidad y generalidad los crea, y así mismo, crea los organismos pertinentes para la administración tributaria, tendientes al cobro y control de los impuestos, entre los que se encuentran el Servicio de Rentas Internas, SRI; la Dirección General de Aduanas,

Cabe anotar que de acuerdo con la potestad tributaria de creación, determinada por la Constitución Política del Estado, también pueden crear tasas y contribuciones otras entidades expresamente autorizadas, como son: Los consejos Provinciales, Consejos Municipales, Banco Nacional de Fomento, Consejo Nacional de la Judicatura entre otros.

En función de lo expresado anteriormente, en el aspecto tributario, existen entonces los sujetos Activo y Pasivo de la tributación; la Administración Tributaria y el Contribuyente respectivamente, los que son motivo de Actos Administrativos que realizan los primeros en razón de las características tributarias de los segundos.

Las principales obligaciones tributarias son los impuestos que gravan a la renta y los que gravan al consumo; el primero referido al impuesto a la renta y el segundo a los impuestos: al valor agregado IVA y a los consumos especiales ICE; sabiendo que existen otros impuestos y las tasas y contribuciones especiales que son objeto de manejo por otras entidades del sector público autorizadas por la ley.

En base a la normativa tributaria establecida en la Constitución Política de la República del Ecuador del año 1998, el Código Tributario con la legislación conexas y concordantes, actualizado a enero de 2008; la Ley de Régimen Tributario Interno actualizada a enero de 2008, este trabajo pretende establecer los reclamos y recursos administrativo tributarios de los que dispone el contribuyente para actuar ante la autoridad competente, solicitando y/o



reclamando actos administrativos generados tanto por el sujeto activo como por el pasivo.

De conformidad con el art. 10 del Código Tributario, el ejercicio de la potestad reglamentaria y los actos de gestión en materia tributaria constituyen actividad reglada y son impugnables por las vías administrativa y jurisdiccional de acuerdo a la ley; lo que nos ubica en la circunstancia de poder impugnar los actos administrativos que a nuestro criterio atenten contra los derechos de los contribuyentes o sujetos pasivos de la obligación tributaria.

La mayoría de las personas, consideran que las decisiones de la Administración Tributaria, son inamovibles, habiéndose enraizado el criterio de que para evitarse problemas posteriores se debe aceptar sus decisiones.

Tomando en consideración los principios constitucionales que establecen la igualdad, proporcionalidad y generalidad en las leyes tributarias, y la normativa jurídica tributaria en este trabajo, se demuestra y puntualiza los medios con los cuales el contribuyente, puede hacer valer sus derechos cuando estos han sido afectados por una determinación administrativa que le perjudique.

La normativa jurídica establece el momento en que se puede intervenir ante las autoridades administrativas correspondientes en defensa de los derechos del sujeto pasivo o contribuyente, con observación de las disposiciones legales a las que sus acciones deberán sujetarse.

Se demuestra así mismo que no son entonces inamovibles las disposiciones con las que la administración tributaria notifica al administrado, puesto que con el análisis individual de las leyes y disposiciones legales que protegen al contribuyente, se le esta dando un asidero jurídico para establecer la forma legal, ante autoridad competente y en forma oportuna a hacer valer sus derechos.



En el primer capítulo se estudia la obligación tributaria en base a la existencia del hecho generador, que posibilita su nacimiento y la forma en que se establece la base imponible.

En el capítulo dos se habla sobre los sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria, la forma en la que se determina dicha obligación, y los impuestos creados por el Estado mediante la normativa correspondiente la cual determina su vínculo. Se detallan las obligaciones que nacen del vínculo entre el Estado con sus entes administrativos autorizados como sujeto activo y, los contribuyentes como sujetos pasivos de la obligación tributaria. Se hace una puntual referencia de las declaraciones que percibe el Estado por los impuestos existentes en el país: Impuesto a la renta; Impuesto al Valor Agregado IVA; Impuestos a los Consumos Especiales ICE y, a otros impuestos que a través de la administración tributaria, también percibe el Estado.

En el capítulo tres analizamos los reclamos, recursos, solicitudes y consultas que tiene el Contribuyente por los actos de determinación realizados por el Estado a través de la Administración Tributaria. Quienes pueden reclamar, ante quienes se presentan los reclamos y todas las formalidades y plazos para su presentación; los medios de prueba y los plazos para dictar las resoluciones y su contenido; el silencio administrativo y su importancia. Todo lo cual tiene que realizarse con sujeción a las prescripciones de la Ley; esto es las diferentes acciones legales que pueden los administrados ejercer en defensa de sus derechos cuando estos sean afectados por decisiones de la Administración Tributaria en las diversas áreas de actividad económica; mismos que se encuentran contenidos en:

Reclamo por los títulos de Crédito

Solicitud de Compensación

Reclamo por pago indebido

Solicitud de devolución de pago en exceso



El recurso extraordinario de Revisión

El recurso de las excepciones al procedimiento de ejecución

El recurso de queja.

La consulta en materia tributaria

La investigación de los preceptos legales existentes en materia tributaria que se relacionan con los recursos administrativos para la formulación de los reclamos correspondientes, constan en cada uno de los acápite de este capítulo y han sido determinados quedando señalados para su utilización.

Se analizan las disposiciones legales tributarias enunciadas, individualmente, de tal forma que posibiliten al contribuyente exigir a la administración tributaria que cumpla con las obligaciones que con respecto a este tiene, relacionada con las devoluciones por pago en exceso, por pago indebido, por anulación de los títulos de crédito, plazos para absolver consultas y el acogimiento al silencio administrativo.

Este trabajo está concebido para con el previo análisis de los impuestos existentes en el País, conocer la forma en que se determina la obligación de tributar por los contribuyentes. Para ello se requiere precisar cual es el hecho generador que posibilita el nacimiento de la obligación tributaria; la forma de establecer la base imponible y la cuantía del tributo. Se tiene que llegar a la identificación de los sujetos activo y pasivo de la obligación y, a los actos de determinación existentes a realizar por la autoridad administrativa; esto es, todo lo relacionado con las formas de determinación: directa, presuntiva y mixta para una vez efectuados los actos de determinación que serían eficaces desde el momento de la notificación, identificar que es este momento desde el cual también los contribuyentes, el responsable o tercero, podrán impugnarlos con la presentación del correspondiente reclamo.



Por último hemos dejado en el capítulo cuatro la bibliografía en la que nos hemos respaldado este estudio, que esperamos sea de utilidad y consulta para los contribuyentes.



CAPITULO I

RECLAMOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN LA LEGISLACION TRIBUTARIA ECUATORIANA.

LA OBLIGACION TRIBUTARIA

“La organización jurídica de los individuos pertenecientes a un mismo ámbito territorial, con objetivos o funciones en común asignadas, se denomina Estado.” Régimen Tributario Mario Volman Capítulo II Fondo Editorial derecho y economía pag. 33 Año 2005)

El Estado tiene el ejercicio del poder tributario, esto es la capacidad legal para la creación de los tributos, “siendo su propósito esencial, exigir de los particulares el pago de sumas de dinero o de cantidades de cosas si los tributos fueren en especie, lo que ha inducido a una parte de la doctrina a considerar esa obligación como el centro del derecho tributario relegando a segundo plano otras exigencias que reconocen el mismo origen” 1 (Derecho Financiero Carlos Giulinaí Fonrouge Capítulo II pag.385 5ta Edición.)

Siendo el contenido de la obligación tributaria una prestación jurídica patrimonial, es exclusivamente, una obligación de dar.

La obligación Tributaria es entonces el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos, y los contribuyentes o responsables de aquellos, debido al cual debe satisfacerse una prestación en dinero especies o servicios, apreciables en dinero al verificarse el hecho generador.



1.1 El hecho Generador.

Es condición para el pago de los tributos la existencia del Hecho generador debiendo este constar en la Ley.

El Hecho Generador es un acto, hecho, contrato o situación previsto de antemano en la Ley para configurar cada tributo, y es lo que origina la obligación tributaria; puesto que la configuración práctica en determinado tiempo y lugar, con relación a ciertas personas, produce el efecto para que el sujeto activo tenga derecho a exigir al sujeto pasivo el pago de un tributo, en base a la tipificación en la que se debe detallar en que consiste, a quien obliga, cuanto deberá pagar, en que forma. Es imprescindible entonces la existencia de una ley que contenga el presupuesto hipotético indicado.

El Código Tributario define:: “Se entiende por Hecho Generador, al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo” (art. 16 C.T.) y así mismo el art. 12 de la Ley Orgánica de aduanas cuando se refiere a la obligación tributaria y a la condición necesaria para el pago de los impuestos dice: “Art. 12 .- Hecho Generador de la Obligación Tributaria Aduanera.- El hecho generador de la obligación tributaria aduanera, es el ingreso o salida de los bienes, para el pago de impuestos al comercio exterior, es la presentación de la declaración; en las tasas, es la prestación de servicios aduaneros”.

En el caso del Impuesto al Valor Agregado IVA, el hecho generador se da al momento en que se realiza el acto o se suscribe el contrato que tenga por objeto transferir el dominio de los bienes o la prestación de los servicios, hecho por el cual se debe emitir obligatoriamente la respectiva factura. En este último, específicamente cuando se cumplan con las condiciones para cada período, fase o etapa. En el caso de introducción de mercaderías al territorio nacional, el impuesto se causa en el momento de su despacho por la aduana.



El impuesto a los consumos especiales ICE; es un impuesto que se aplica al consumo de cigarrillos, cervezas, bebidas gaseosas, alcohol y productos alcohólicos y los bienes suntuarios de procedencia nacional o importados; debe ser pagado por el productor o importador aunque su valor se traslada al consumidor final, el hecho generador se causa exclusivamente en la transferencia o primera etapa de comercialización, realizada por el fabricante o importador.

En el caso de los bienes de producción nacional, será la transferencia a título oneroso o gratuito, efectuada por el fabricante la que haga que se de el hecho generador.

Constituía también hecho generador de este tributo la prestación del servicio por parte de las empresas de telecomunicaciones y radioeléctricas. La Ley Reformatoria para la equidad tributaria del Ecuador, eliminó este impuesto por la prestación de estos servicios.

En general para la existencia del hecho generador, se requieren indispensablemente de cuatro elementos que son:

Material u objetivo: que es la descripción material del hecho;

Personal: Corresponde a la individualización del sujeto pasivo obligado a cumplir el tributo.

Espacial o temporal: Que se refiere al lugar y al tiempo en que nace la obligación tributaria.

Monto del tributo: que es el importe que el sujeto pasivo está obligado a pagar; a su vez; este puede ser:



Fijo, cuando no se realiza en base a porcentajes, como cuando se paga al municipio por las patentes y marcas; y ,

Variable, cuando no está determinada la cuantía en la norma sino se requieren de otros elementos.

El importe variable tiene dos formas:

Sobre valor, cuando a la base imponible se le aplica un porcentaje y su resultado es la obligación tributaria.; e,

Importe Específico, cuando no solamente se considera el valor monetario sino también otros elementos, como cuando se establece el impuesto especial para la importación de: vehículos, al licor; perfumes y a los cigarrillos.

1.2 La base imponible.

La base imponible está constituida de acuerdo a los diferentes impuestos existentes en el País, entre los que figuran: Impuesto a la Renta, Impuesto a los Consumos Especiales ICE; impuesto al Valor Agregado IVA, Impuesto a los Vehículos, Impuesto a las Importaciones entre otros.

En el caso del Impuesto a la Renta, la base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el Impuesto, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones, imputables a tales ingresos.

Para el cálculo de la base imponible de acuerdo con la Ley, es necesario considerar los ingresos de fuente ecuatoriana que tienen las personas.

La ley establece que se consideran ingresos de fuente ecuatoriana: Todos los ingresos que perciban los ecuatorianos y extranjeros por actividades laborales,



profesionales, comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, de servicios y otras de carácter económico realizadas en territorio ecuatoriano, salvo los percibidos por personas naturales no residentes en el país por servicios ocasionales prestados en el Ecuador, cuando su remuneración y honorarios son pagados por sociedades extranjeras y forman parte de los ingresos percibidos por esta, sujetos a retención en la fuente o exentos; o cuando han sido pagados en el exterior por dichas sociedades extranjeras sin cargo al gasto de sociedades constituidas, domiciliadas o con establecimiento permanente en el Ecuador.

También los ingresos que perciban los ecuatorianos y extranjeros por actividades desarrolladas en el exterior, ya sean de personas naturales, de sociedades nacionales o extranjeras, con domicilio en el Ecuador, o de entidades y organismos del Sector Público Ecuatoriano.

Aquellas utilidades que provengan de la venta de bienes muebles o inmuebles ubicados en el país, constituyen y forman parte de los ingresos susceptibles de tributación.

Las regalías y beneficios de cualquier naturaleza, provenientes de los derechos de autor, así como de la propiedad industrial, tales como patentes, marcas, modelos industriales, nombres comerciales y la transferencia de tecnología.

Las utilidades que paguen distribuyan o acrediten sociedades constituidas o establecidas en el Ecuador.

Todos los ingresos provenientes de las exportaciones realizadas ya sea por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio o establecimiento permanente en el Ecuador, sea que se efectúen directamente o mediante agentes especiales, comisionistas, sucursales, filiales o representantes de cualquier naturaleza.



Los rendimientos financieros intereses, pagados o acreditados por personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el Ecuador; o por sociedades, nacionales o extranjeras, con domicilio en el Ecuador, o por entidades u organismos del sector público.

Los obtenidos por rifas, loterías, apuestas y similares, promovidas en el Ecuador.

Todos los que provengan de herencias, legados, donaciones, inclusive de hallazgo de bienes situados en el Ecuador, incluyéndose en estos los de encuentros de tesoros; y, cualquier otro ingreso que perciban las sociedades y las personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador; incluyendo a las empresas del sector público distintas de las que prestan servicios públicos, que compitiendo o no con el sector privado, exploten actividades comerciales, industriales, agrícolas, mineras, turísticas, transporte y de servicios en general.

Son entonces todos los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero especies o servicios, que provengan de: sucesiones indivisas o las que tengan las personas naturales y las sociedades nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, incluyendo aquellas consideradas como relacionadas, que obtengan ingresos gravados de conformidad con las Leyes Tributarias vigentes, los que son susceptibles del establecimiento de la base imponible, en la forma prevista en la ley.

Con este mismo fin la ley de Régimen Tributario Interno, inclusive determina un elemento adicional, considerando y definiendo a quienes son partes relacionadas en la obtención de ingresos por su trabajo o inversión, sean estas naturales o jurídicas, con la finalidad de establecer los efectos tributarios que tales actividades producen.



“Para efectos tributarios se considerarán partes relacionadas a las personas naturales o sociedades domiciliadas o no en el Ecuador, en las que una de ellas participe directa o indirectamente en la dirección administración, control o capital de la otra; o en las que un tercero, sea persona natural o sociedad domiciliada o no en el Ecuador participe directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de éstas” (LRTI art. (4.1))”

En nueve numerales de este mismo artículo, se detallan a quienes se consideran partes relacionadas, adicionando el hecho de que la Administración Tributaria puede establecer partes relacionadas por presunción en base a la finalidad de las transacciones cuando estas no se ajusten al principio de plena competencia. Así mismo se establece que habrá jurisdicciones de menor imposición y, paraísos fiscales, no obstante para ello, deberán encontrarse determinadas por el Servicio de Rentas Internas.

También se deben tomar en cuenta dentro de los ingresos, como elemento esencial para la base imponible, los conceptos que se tienen con relación a los Servicios Ocasionales, y Establecimientos Permanentes; entendiéndose a los primeros en función de su permanencia dentro del país, cuando esta sea inferior a seis meses consecutivos o no en un mismo año calendario son considerados Servicios Ocasionales; y, los segundos, esto es los Establecimientos Permanentes que son los locales o sitios en los que funcione una empresa extranjera, denominándose así a todo lugar o centro fijo ubicado dentro del territorio nacional en el que una sociedad extranjera efectúe todas sus actividades o parte de ellas.

Los Ingresos de la sociedad conyugal serán imputados a partes iguales a cada uno de los cónyuges, excepto los provenientes del trabajo con relación de dependencia o como resultado de su actividad profesional, arte u oficio, que serán atribuidos al cónyuge que los perciba. Así mismo serán atribuidos a cada cónyuge los bienes o las rentas que ingresen al haber personal por efectos de convenios o acuerdos legalmente celebrados entre ellos o con terceros. De



igual manera, las rentas originadas en las actividades empresariales serán atribuibles al cónyuge que ejerza la administración empresarial, si el otro obtiene rentas provenientes del trabajo, profesión u oficio o de otra fuente. A este mismo régimen se sujetarán las sociedades de bienes constituidas por las uniones de hecho según lo previsto en el art. 38 de la Constitución Política de la República.

Los ingresos generados por bienes sucesorios indivisos, previa exclusión de los gananciales del cónyuge sobreviviente, se computarán y liquidarán considerando a la sucesión como una unidad económica independiente.

Cualquier otro ingreso que perciban las sociedades y las personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador.

La base imponible se modifica puesto que existen exenciones contempladas en la Ley que inciden en los ingresos del contribuyente, conforme lo vemos a continuación.

Exenciones.-

Partimos del concepto de que Las exenciones son dispensas legales que establece el Estado para no pagar sobre ciertos valores el Impuesto a la Renta.

De acuerdo con la Ley, “Los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad, pagarán el Impuesto a la Renta en base a los resultados que arroje la misma.”; no obstante, la misma ley contempla en el art. 9, diez y seis numerales conteniendo conceptos de exenciones que en gran parte benefician a la mayoría de los contribuyentes en base al enunciado citado anteriormente.

Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del Impuesto a la Renta, distribuidos, pagados o acreditados por sociedades nacionales, a favor



de otras sociedades nacionales o de personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes o no en el Ecuador.

Los obtenidos por las instituciones del Estado. Pagarán el impuesto a la Renta las empresas del Sector Público, distintas de las que prestan servicios públicos, que compitiendo o no con el sector privado, exploten actividades comerciales, industriales, agrícolas, mineras, turísticas, transporte y de servicios en general. Las Empresas pertenecientes al sector público se encuentran detalladas en el art. 118 de la Constitución Política de la República del Ecuador; las empresas distintas de las que prestan servicios públicos de provisión de agua potable, alcantarillado, obras públicas, aseo de calles y recolección de basura, están obligadas a la declaración y pago del Impuesto a la Renta. El servicio de energía eléctrica, no está considerado dentro de esta enumeración como servicio público, puesto que no está constando en el detalle que establece como tales en el primer inciso del art. 12 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno; el Servicio de Rentas Internas tiene la obligación de realizar anualmente hasta el 15 de diciembre, la publicación del listado de las Empresas Públicas que constituyen sujetos pasivos del impuesto a la renta.

Los ingresos que se encuentran exonerados en razón de convenios internacionales y, así mismo, bajo condición de reciprocidad, los de los estados extranjeros y organismos internacionales, generados por los bienes que posean en el Ecuador.

Los de las Instituciones de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituidas, definidas como tales en el Reglamento se condiciona a que siempre que sus bienes e ingresos se destinen a sus fines específicos y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos además que los excedentes que se generaren al final del ejercicio económico tienen que ser invertidos en sus fines específicos hasta el cierre del siguiente ejercicio, siendo indispensable que se encuentren inscritas en el Registro Único de Contribuyentes; Lleven contabilidad y cumplan con los demás deberes



formales contemplados en el Código Tributario, la Ley de Régimen Tributario Interno, ley del Seguro Social obligatorio y demás leyes del País.

Se autoriza para que el Estado verifique el cumplimiento de estas disposiciones legales a través del Servicio de Rentas Internas, dentro del plazo establecido en la norma, que es de un año fiscal, esto es desde el uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. Cuando la actividad generadora de la renta se inicie en fecha posterior al 1 de enero, el ejercicio impositivo se cerrará obligatoriamente el 31 de diciembre de cada año. En caso de no cumplimiento por parte de las instituciones con los requisitos enunciados, tributarán sin ninguna exoneración.

La ley establece que los valores que deje de percibir el Estado por esas exoneraciones, constituyen una subvención de carácter público de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Se benefician de la exoneración también los intereses que perciban las personas naturales por sus depósitos de ahorro a la vista pagados por entidades del sistema financiero del país.

Los que perciban los beneficiarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por toda clase de prestaciones que otorga esta entidad; las pensiones patronales jubilares conforme el Código del Trabajo y los que perciban los miembros de la Fuerza Pública, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y del Instituto de Seguridad Social de la Policía, así como los pensionistas del Estado.

Todos los ingresos percibidos por los Institutos de educación superior estatales, amparados por la Ley de Educación Superior, esto es reconocidos por el CONESUP.



Los provenientes de premios de las loterías o sorteos auspiciados por la Junta de Beneficencia de Guayaquil y por Fe y Alegría.

Los viáticos que se conceden a los funcionarios y empleados de las instituciones del Estado; el rancho que perciben los miembros de la Fuerza Pública, los gastos de viaje, hospedaje y alimentación, debidamente soportados con los documentos respectivos, que reciban los funcionarios empleados y trabajadores del Sector Privado, por razones inherentes a su función y cargo, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento de aplicación del impuesto a la Renta. Los viáticos que se conceden a los funcionarios y empleados de las instituciones del Estado el rancho que perciben los miembros de la Fuerza Pública; los gastos de viaje, hospedaje y alimentación debidamente soportados con los documentos respectivos, que reciban los funcionarios, empleados y trabajadores del sector privado, por razones inherentes a su función y cargo, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento de Aplicación del Impuesto a la Renta, como son: facturas de restaurante por alimentación, por alojamiento, tiquetes de avión o transporte en general, y detalle de movilización interna en las ciudades; en este último caso no se exige la presentación de comprobantes de venta. Es importante reconocer que la figura de viático solo se utiliza en el sector público mas no en el privado en el que se debe utilizar los términos de gasto de viaje o movilización que incluye transporte, alojamiento y alimentación, sea que la comisión de servicios se realice en el Ecuador o en el exterior; si llegara a utilizar el término viáticos, la administración tributaria, gravará ese valor.

Las remuneraciones décimo tercera y décimo cuarta.

Las asignaciones o estipendios que por concepto de becas para el financiamiento de estudios, especialización o capacitación en Instituciones de Educación Superior y entidades gubernamentales nacionales o extranjeras y en organismos internacionales otorguen el Estado los empleadores, organismos internacionales, gobiernos de países extranjeros y otros.



Los obtenidos por los trabajadores por concepto de bonificación de desahucio, e indemnización por despido intempestivo, en la parte que no exceda a la determinada por el Código de Trabajo ya que toda bonificación que sobrepase los valores determinados en el Código del Trabajo aunque esté previsto en los contratos colectivos, causará el impuesto a la renta.

Los obtenidos por los discapacitados debidamente calificados por el organismo competente, en un monto equivalente al triple de la fracción básica exenta del pago de impuesto a la renta, según el artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y siempre que se cumpla con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 12 de la misma Ley.

Las personas de la tercera edad esto es aquellas mayores de sesenta y cinco años en un monto equivalente al doble del valor de la fracción básica gravada con tarifa cero del pago del Impuesto a la Renta, según el art. 36 IBIDEM.

Los ingresos provenientes de inversiones no monetarias efectuadas por sociedades que tengan suscritos con el Estado Contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos y que hayan sido canalizadas mediante cargos hechos a ellas por sus respectivas compañías relacionadas, por servicios prestados al costo para la ejecución de dichos contratos y que se registren en el Banco Central del Ecuador como inversiones no monetarias sujetas a reembolso, las que no serán deducibles de acuerdo con las normas legales y reglamentarias pertinentes.

Los ingresos generados por la venta ocasional de inmuebles, acciones o participaciones; esto es aquellos que no corresponden al giro ordinario del negocio o de las actividades habituales del contribuyente.

Todas las ganancias de capital, utilidades beneficios o rendimientos distribuidos por los fondos de inversión, fondos de cesantía y fideicomisos mercantiles a sus beneficiarios, siempre y cuando estos fondos de inversión y



fideicomisos mercantiles hubieren cumplido con sus obligaciones como sujetos pasivos satisfaciendo el Impuesto a la Renta que corresponda.

Los rendimientos por depósitos a plazo fijo, de un año o más pagados por las instituciones financieras nacionales a personas naturales y sociedades, excepto a instituciones del sistema financiero, así como los rendimientos obtenidos por personas naturales o sociedades por las inversiones en títulos valores en renta fija, de plazo de un año o más que se negocien a través de las bolsas de valores del país. Esta exoneración no será aplicable en el caso en el que el perceptor del ingreso sea deudor directa o indirectamente de la institución en que mantenga el depósito o la inversión, o de cualquiera de sus vinculadas.

Los valores que se perciban por concepto de indemnizaciones de seguros, exceptuando los provenientes del lucro cesante.

Entrarán dentro de las exoneraciones también las contempladas en la Ley de Beneficios Tributarios para nuevas inversiones Productivas Generación de Empleo y de Prestación de Servicios. Las exoneraciones enunciadas no son excluyentes entre sí.

La Ley de Régimen Tributario Interno, establece específicamente que para la determinación y liquidación del impuesto a la Renta no se reconocerán mas exoneraciones que las previstas en esta Ley, aunque otras leyes generales o especiales, establezcan exclusiones o dispensas a favor de cualquier contribuyente.

Lo enumerado anteriormente a mas de los artículos de ley enunciados, se basa en lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y Artículos 10,11,12,13,14,15,16,17,18 y 19 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Las deducciones:



También para el cálculo de la base imponible sujeta al impuesto a la renta es necesario tomar en consideración las deducciones que contempla la Ley de Régimen Tributario Interno, deducciones que van encaminadas a obtener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.

Las deducciones son desembolsos necesarios que realiza la empresa para obtener conservar y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos. De conformidad con esta definición, se consideran Deducciones todos los costos y gastos en que incurre la empresa para obtener ingresos gravados.

1.- Las deducciones a aplicar contemplan a los costos y gastos imputables al ingreso que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.

2.- Los intereses de deudas contraídas con motivo del giro del negocio, así como los gastos efectuados en la constitución, renovación o cancelación de las mismas, que se encuentren debidamente sustentadas en comprobantes de venta que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. Todo pago de interés a ser reconocido como deducción, deberá cumplir con las leyes vigentes respectivas, los nacionales a las tasas autorizadas por el Banco Central y los correspondientes a créditos externos y costos financieros, cuando estén registrados en el Banco Central del Ecuador.

Los contratos de arrendamiento mercantil o leasing; pero para que tengan la característica de deducibles, no deberán ser de propiedad del sujeto pasivo; de partes relacionadas con él, con su cónyuge o con parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; tampoco el plazo del contrato deberá ser inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza salvo en el caso de que siendo inferior, el precio de la opción de



compra no sea igual al saldo del precio equivalente al de la vida útil restante. En el caso de las cuotas de arrendamiento deberán ser iguales para su pago.

Cuando existan créditos externos el monto de los intereses pagados por estos, no deberá ser mayor al 300% de la relación deuda externa versus capital social pagado, tratándose de sociedades y tratándose de personas naturales, no deberá ser mayor al 60% de la relación deuda externa respecto al monto de los activos totales.

Para que tenga efecto esta deducción es imprescindible el registro en el Banco Central del Ecuador constituyendo el monto del crédito mismo y el de los correspondientes pagos al exterior, hasta su total cancelación.

3. Los impuestos, tasas, contribuciones, aportes al sistema de seguridad social obligatorio que soportare la actividad generadora del ingresos, con exclusión de los intereses y multas que deba cancelar el sujeto pasivo u obligado, por el retraso en el pago de tales obligaciones. No podrá deducirse el propio impuesto a la renta ni los gravámenes que se hayan integrado al costo de bienes y activos, ni los impuestos que el contribuyente pueda trasladar u obtener por ellos crédito tributario.

Son deducibles todos los gastos ordinarios y necesarios causados en el año contributivo, directamente vinculados con la exploración de cualquier actividad económica y que fueren efectuados con el propósito de obtener, mantener y mejorar rentas gravadas con impuesto a la renta y no exentas. La renta neta de las actividades habituales u ocasionales gravadas será determinada considerando el total de los ingresos no sujetos a impuesto único ni que se hallen exentos y la deducción de los siguientes elementos:

Las devoluciones o descuentos comerciales concedidos por cualquier causa expresada en la misma factura o en una nota de crédito en la que se especifique la factura a la que corresponda el crédito concedido.



El costo neto de las mercaderías o servicios adquiridos o utilizados

Los gastos generales entendiéndose por tales los de administración y los de ventas y

Los gastos y costos financieros, en los términos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno.

La renta de la actividad profesional se determinará considerando el total de los ingresos y la deducción de los gastos ordinarios necesarios relacionados con la profesión del contribuyente.

Los gastos deducibles entonces serán los siguientes, siempre que no se hayan aplicado al costo de producción:

1. Gastos que no han sido aplicados al costo de producción:

Todas las remuneraciones y beneficios sociales pagados a los trabajadores en retribución a sus servicios, como sueldos y salarios, comisiones, bonificaciones y demás remuneraciones; así como los beneficios sociales reconocidos a los trabajadores, en concepto de: Aportes patronales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los individuales, cuando así se haya convenido en el respectivo contrato.

En todos los casos, los fondos de Reserva;

Pago por vacaciones, enfermedad, educación, capacitación, y entrenamiento profesional, servicios médicos, uniformes y otras prestaciones sociales establecidas por la Ley, en contratos individuales o colectivos, actas transaccionales o sentencias ejecutoriadas.



Gastos relacionados con la contratación de seguros privados de vida, retiro o de asistencia médica privada que no pueda cubrir el IESS, o atención médica prepagada a favor de funcionarios, empleados y trabajadores, siempre que la contratación no contravenga la ley.

Las pensiones de jubilación patronal efectivamente pagadas en el ejercicio contributivo a los trabajadores jubilados, con sujeción a la Ley o al contrato respectivo, o del capital actuarialmente cuantificado entregado al trabajador o a terceros para asegurar al trabajador la percepción de su pensión jubilar, obligaciones que se registrarán con cargo a la provisión actuarialmente formulada por empresas especializadas o profesionales de la materia o al gasto, cuando no se hubiere efectuado tal provisión.

Los valores o diferencias afectivamente pagados en el correspondiente ejercicio, cuando no se hubieren efectuado provisiones para jubilación patronal o si las efectuadas fueren insuficientes. Las provisiones no utilizadas por cualquier concepto deberán revertirse a resultados como otros ingresos gravables.

Las indemnizaciones o bonificaciones laborables

Las provisiones hechas para cubrir el valor de indemnizaciones o compensaciones que deban ser pagadas a los trabajadores por terminación del negocio, exclusivamente en los siguientes casos:

- Cuando el contribuyente tenga como única actividad en el país la ejecución de contratos a plazo fijo de exploración y explotación de recursos naturales o de explotación o prestación de servicios públicos, estipulados por entidades del sector público o sociedades. En este caso podrán ser objeto de provisión las indemnizaciones o compensaciones que, según la Ley, contratos colectivos o individuales, actas transaccionales o sentencias ejecutoriadas deben ser entregados a los trabajadores por terminación de las relaciones laborales como



consecuencia de la conclusión del contrato celebrado, o las provisiones no utilizadas deberán revertirse a resultados como otros ingresos gravables en el ejercicio en que fenece el contrato.

- Cuando el contribuyente ha contratado a los trabajadores para la ejecución de un contrato específico de ejecución de obra o prestación de servicios por un plazo no mayor a cuatro años. En este supuesto podrán ser objeto de provisión las indemnizaciones o compensaciones que, según contratos colectivos o individuales, así como, en actas transaccionales o sentencias ejecutoriadas deban ser pagadas a los trabajadores por conclusión de la obra o vencimiento de plazo.

Las bonificaciones, agasajos y subsidios voluntarios pagados por los empleadores a sus empleados o trabajadores, a título individual, se considerarán actos de pura liberalidad si no están exentos y no han sido incorporados a la renta gravable del empleado o trabajador, los mismos que serán deducibles para el empleador y no constituirán ingreso gravable para el empleado o trabajador.

Los gastos de residencia y alimentación de los trabajadores que presten ocasionalmente sus servicios fuera del lugar de su residencia habitual.

Los costos de movilización del empleado o trabajador y su familia y traslado de menaje de casa, cuando el trabajador ha sido contratado para prestar servicios en un lugar distinto al de su residencia habitual, así como los gastos de retorno del trabajador y de su familia a su lugar de origen y los de movilización del menaje de casa. No obstante, cuando se trate de empleados contratados en el exterior para prestar sus servicios en el país, los gastos de desmovilización de dichos trabajadores, su familia y menaje de casa no serán deducibles cuando estos empleados continúen prestando sus servicios en el exterior al mismo empleador o a una sociedad relacionada con él.



2. Servicios:

Los costos de servicios prestados por terceros que fueron utilizados para generar o mantener los ingresos gravados, como honorarios profesionales, comunicaciones, luz y agua, aseo y vigilancia y arrendamiento.

3. Suministros y materiales.

Los suministros y materiales utilizados en el proceso de generación o recaudación de los ingresos gravados, como útiles de escritorio, impresos y papelería, libros y catálogos, repuestos y accesorios, herramientas pequeñas, combustibles y lubricantes.

4. Reparación y mantenimiento.

Los costos y gastos pagados en concepto de reparación y mantenimiento de edificios, muebles y equipos, vehículos e instalaciones que integren los activos del negocio y sirvan exclusivamente para su operación.

5. Depreciaciones y Amortizaciones de Inversiones:

Los porcentajes de depreciación de los activos fijos de la empresa están determinados por la ley estableciendo el porcentaje y la vida útil de cada grupo tenemos entonces:



Porcentaje Anual	Años Vida útil	Detalle de bienes
33%	3	- Equipos de computación y software
20%	5	-Vehículos y equipos de transporte Maquinaria pesada: Tractores
		-Retroexcavadoras, Moto niveladoras, etc
10%	10	-Muebles y Enseres, Equipos de Oficina
		-Maquinaria de planta y equipo. Instalaciones
5%	20	-Inmuebles: Edificios, Oficinas, Casas, naves aéreas y marítimas.

Lo analizado anteriormente constan en los artículos: 10,11,12,13, y 14 de la Ley de Régimen Tributario Interno y artículos 20,21,22,23, y 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

La base imponible del IVA.

La base imponible del IVA es el valor total de los bienes muebles de naturaleza corporal que se transfieren o de los servicios que se presten, calculado a base de sus precios de venta o de prestación del servicio, que incluyen impuestos, tasas por servicios, y demás gastos legalmente imputables al precio. Del precio así establecido sólo podrán deducirse los valores correspondientes a: los descuentos y bonificaciones normales concedidos a los compradores según los usos o costumbres mercantiles y que consten en la respectiva factura; el valor de los bienes y envases devueltos por el comprador y, los intereses y las primas de seguros en las ventas a plazo.

En los bienes importados, la base imponible es el resultado de sumar al valor CIF (costo, seguro y flete) los impuestos, aranceles, tasas, derechos, recargos y otros gastos que figuren en la declaración de importación y en los demás documentos pertinentes.



La ley contempla una base imponible para casos especiales:

En la Permuta de bienes, retiro de bienes para uso o consumo personal y de donaciones, la base imponible será el valor de los bienes, el cual se determinará en relación a los precios de mercado.

La Ley de Régimen Tributario Interno, se refiere al objeto y pago del IVA, en los artículos que van desde el 52 al 74 y, al alcance del impuesto y su declaración y pago en los arts. 114 y 130,131,132,y 133 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, respectivamente.

La base imponible del ICE.

La base imponible de los productos sujetos al ICE, de producción nacional, se determinará sumando al precio ex fábrica, los costos y márgenes de comercialización; suma que no podrá ser inferior al precio de venta al público.

En los productos importados, la base imponible se determinará incrementando al valor ex aduana un 25% por concepto de costos y márgenes presuntivos de comercialización. .

Las tarifas del ICE oscilan entre el 5,15% y el 77,25%. Los sujetos pasivos presentarán mensualmente una declaración por las operaciones gravadas con el impuesto, realizadas dentro del mes calendario inmediato anterior.

Todo lo relacionado con este impuesto se encuentra determinado en los Artículos 75 al 89 de la Ley de Régimen Tributario Interno; del 160 al 178 del Reglamento para la aplicación del Régimen Tributario Interno; Ley 39; Decreto Ejecutivo No. 1258-A y Resolución No. 0917104DGER-0781.



1.3 LA CUANTIA DEL TRIBUTO.

También se la designa como tipo impositivo o tarifa del impuesto y, es aquella cantidad o tanto por ciento que se lo aplica a la base imponible para determinar la cuantía del impuesto.

La naturaleza constitutiva de la determinación tributaria, se fundamenta en que sólo se constituye y es exigible luego del acto administrativo de determinación, en virtud de que la deuda en esta adquiere la característica de ser líquida. Si la Ley establece los presupuestos de hecho, pero esto no basta, precisa de un acto expreso de la Administración que establezca la existencia de la obligación y su monto, fijando la cuantía. En cambio la naturaleza declarativa de la determinación, acepta que la obligación nace al producirse los supuestos de hechos acotados por la ley, nacimiento que es anterior e independiente de toda actividad de Administración y por tanto de la determinación que es posterior.

La deuda tributaria existe no por haberse determinado el tributo, sino por haberse producido el hecho generador. La actividad de determinación del tributo tiene carácter de declarativa, lo reconoce, más no lo crea.

Sobre lo expuesto, se ha esclarecido la distinción entre el momento que nace la obligación y el momento en que es exigible, punto de partida para tomar a la determinación con eficacia meramente declarativa respecto a la cuantía de ese crédito ya nacido.

La determinación tributaria consiste en el acto o la serie de actos que tiene que desplegar la Administración Tributaria para la constatación y valoración de la deuda tributaria, lo que da por resultado el señalamiento del monto al que alcanza ésta. Comporta en definitiva la realización de varios actos, estos actos de determinación de los tributos son siempre actos de la Administración; y pueden constituir en actos de sencilla ejecución o de variada ejecución, para los cuales se precisa una serie de conocimientos, es decir, estamos frente a una actividad de la Administración Tributaria, preestablecida en la Ley y cuyo



objetivo es determinar la existencia y la cuantía del crédito fiscal, como lo vamos a ver en el capítulo siguiente.



CAPITULO II

SUJETOS: ACTIVO Y PASIVO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

2.1 El Estado y la Administración Tributaria

El Sujeto Activo es la Institución legalmente facultada para crear el impuesto, este ente es el Estado, administrado por el Presidente de la República a través del Director Nacional del Servicio de Rentas Internas.”

El o los Sujetos Pasivos, son todas las personas, naturales o jurídicas, residentes o no en el país y las sucesiones indivisas, que obtengan ingresos gravados; por los diversos campos de actividad tributaria, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, estén o no obligados a llevar contabilidad.

La obligación tributaria, crea un vínculo jurídico que es de carácter personal, y se establece entre un sujeto activo, que es el Estado o sus delegaciones autorizadas por ley, que constituyen la Administración Tributaria, y un sujeto pasivo que puede ser la persona individual o personas colectivas, tanto cuando tiene plena capacidad jurídica según los principios del derecho privado o cuando disponen únicamente de patrimonio propio y constituyen entes con capacidad de desarrollar actividad económica autónoma.

El vínculo jurídico siempre es de carácter personal, siendo una relación existente entre dos o más sujetos; por lo que al menos supone la existencia de dos partes; relación entre dos o mas personas, sean estas naturales o jurídicas, y debe estar determinado y regulado por una norma jurídica que en materia tributaria tiene que ser una ley. Nuestro Código Tributario, amplía un poco mas el concepto, extendiendo la calidad de sujetos pasivos a las herencias yacentes, las comunidades de bienes y otras entidades que carentes de personalidad jurídica constituyen no obstante, una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros. Quizás esta situación podría



en un momento determinado inducirnos equivocadamente a pensar que el vínculo se vuelve de carácter real (Estado-cosa) y ya no personal, pero en verdad la relación tributaria no se produce entre el Estado en cualquiera de sus representaciones de la administración tributaria y la cosa, sino entre el Estado y el dueño o titular de dicha cosa u objeto; por consiguiente la obligación tributaria siempre será un vínculo personal. Por ejemplo en el caso del Impuesto a la Renta, la Institución facultada para crear el impuesto es el Estado. Lo administra el Presidente de la República, a través del “Director Nacional del Servicio de Rentas Internas”. En el caso de las tasas y contribuciones serán los organismos seccionales, administrados por sus principales directivos electos por votación popular, a través de sus directores financieros.

Cabe destacar que el vínculo jurídico al que nos referimos y que está presente en la legislación tributaria, obedece a uno de los principios fundamentales del Derecho Tributario, que es el Principio de Legalidad, que significa que la facultad de establecer, modificar, extinguir o exonerar tributos es exclusiva del Estado, el que la ejerce mediante la ley. En consecuencia no puede haber tributo sin ley.

2.2 La determinación de la obligación Tributaria por el sujeto Activo

Dentro de las facultades de la administración tributaria, se encuentra la facultad determinadora de la obligación tributaria.

La obligación tributaria al momento de su nacimiento lo hace en forma ilíquida, es posterior a esto, que mediante su determinación, se realiza la liquidación y se establece la cuantía del tributo, con lo cual el contribuyente llega a saber en forma concreta cual es el monto o importe que debe pagar.

El Código Tributario define a la determinación como “... el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer,



en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo”.

Al ser el acto o conjunto de actos reglados, significa que la determinación no es discrecional de la Administración Tributaria o sujeto Activo, sino que la determinación tiene finalidades muy concretas establecidas en la normatividad jurídica tributaria, como son:

- a) La existencia del hecho generador;
- b) la base imponible y la cuantía del tributo, y
- c) el sujeto pasivo de la obligación.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

La determinación de la obligación Tributaria en la forma indicada, persigue los mismos fines que la realizada por el sujeto pasivo; difiriendo en su alcance, pues es mucho mas amplia, ya que abarca actividades de verificación, complementación y enmienda de las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables e inclusive llega hasta la composición del tributo cuando se ha realizado un hecho imponible.

2.3 Forma Directa, Presuntiva; y en forma mixta.

La administración Tributaria o Sujeto Activo para llevar a cabo la Facultad determinadora tiene las formas directa, presuntiva y la forma mixta de determinación.



La primera, se basa en los registros contables sean de cualquier naturaleza, esto es libros y documentos de contabilidad, o registros informáticos físicos del sujeto pasivo; inclusive aquellas personas que tuvieren en su poder documentos relacionados con la actividad generadora, siempre que la autoridad tributaria correspondiente lo ordene, están obligadas a comparecer como testigos, a proporcionar informes o exhibir documentos que existieran en su poder, para la determinación de la obligación tributaria de otro sujeto; así mismo tienen la obligación los representantes de las personas jurídicas; bancos, entidades financieras y sociedades; de entes sin personalidad jurídica y de los organismos del sector público para cumplir con este requerimiento. No podrá requerirse la información mencionada a terceros, a los ministros del culto en asuntos relativos a su ministerio; a los profesionales, en cuanto tengan derecho a invocar el secreto profesional; al cónyuge, o conviviente con derecho, y a los parientes dentro del cuarto grado civil de consaguinidad y segundo de afinidad. La información que se obtenga será reservada, utilizada únicamente para los fines propios de la administración tributaria, salvo las excepciones legales.* (El art. 102 del Código Tributario anterior, establecía sanciones para los terceros que no proporcionaran la información requerida en el término de veinte días contados desde la fecha del requerimiento, debían ser multados con la suma de 52,57 dólares de los Estados Unidos de Norte América, de persistir en la omisión la multa se duplicaba en cada requerimiento. Pero este art. La Asamblea Nacional Constituyente, al dictar la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, lo suprimió, mediante el art. 4 de esta ley.)

Forma presuntiva: Cuando no es posible aplicar la determinación directa, ya por falta de declaración del sujeto pasivo, pese a la notificación particular que para el efecto se le hubiere hecho, ya porque los documentos que respaldan su declaración no son aceptables por una razón fundamental o no prestan mérito suficiente para acreditarla, se realiza la determinación presuntiva, que se funda en los hechos, indicios, circunstancias y demás elementos ciertos que permitan establecer la configuración del hecho generador y la cuantía del tributo



causado, mediante la aplicación de coeficientes que determine la ley del respectivo tributo. **

Tanto el Código Tributario como la Ley de régimen tributario interno se refieren a la determinación directa y presuntiva del impuesto a la renta, se establecen diversos parámetros para llegar a la base imponible y a la cuantía del tributo en caso de determinación presuntiva, estableciendo inclusive coeficientes de utilidad presuntiva por ramas de actividad económica

La determinación mixta: es la que realiza la administración Tributaria en base de datos requeridos a los sujetos pasivos; a sus propias declaraciones, al análisis de su contabilidad, registros y mas documentos en su poder y en el cruce de información que la Administración Tributaria posea en sus registros de los contribuyentes en sus bases de datos, esto es, no solamente del sujeto pasivo que realiza su declaración, sino de todos los que hayan tenido relaciones comerciales, financieras etc., con el sujeto pasivo analizado; entidades del sector público u otras, documentos en poder de terceros, que involucren pago de impuestos, que tengan relación con la actividad gravada o con el hecho generador.

2.4 Normativa jurídica que determina la Obligación Tributaria por el Sujeto Activo.

La normativa jurídica que ordena al sujeto activo en su accionar para la determinación de la Obligación Tributaria, está contenida en: Los arts. 67, 68, 87 y 90 del Código Tributario. (*Art. 98 C. T.; **Art. 92 C. Tributario)

La forma en que deben manifestarse los actos administrativos tributarios se encuentran determinados en los Arts. 24 numeral 13 de la Constitución Política y arts. 81 t 82 del Código Tributario.



2.5 La determinación de la obligación Tributaria por el sujeto pasivo.

De acuerdo a este sistema, una vez que se ha configurado el hecho generador, el propio sujeto pasivo realiza la determinación de la obligación tributaria mediante su declaración. La declaración del sujeto pasivo debe cumplir con el mandato legal tomando en cuenta la normatividad tributaria al respecto, debe entonces presentarse ante la administración tributaria en los lugares, en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la ley y los reglamentos así lo exijan. Deber hacerlo en los formularios que para el efecto tiene la Administración Tributaria, encasillándose en el que le corresponda; no es entonces a su libre arbitrio que debe realizar su declaración sino conforme a las normas tributarias correspondientes. Todos los sujetos pasivos esto es los contribuyentes o responsables, están obligados a realizar y presentar sus declaraciones de impuestos

2.6 Normativa jurídica que determina la Obligación Tributaria por los Sujetos Pasivos.

La normativa jurídica que determina la obligación Tributaria por los sujetos pasivos es:

Arts. 88 y 89, inciso 1, y 91 del Código Tributario y arts. 22, 24, 42, 67,83 y 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

2.7 Las declaraciones de:

2.7.1 Impuesto a la renta:

El Impuesto a la renta constituye uno de los ingresos importantes para el financiamiento del Presupuesto General del Estado. La Ley de Régimen Tributario Interno contempla disposiciones expresas para esta declaración que corresponde al impuesto a la Renta Global que obtengan las personas



naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades nacionales o extranjeras, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

El impuesto a la renta constituye de acuerdo con la Ley, el valor con el que se grava la renta que perciben las personas en un período determinado de tiempo, que puede ser de un año o el tiempo que reste para completar el año fiscal el mismo que va de enero a diciembre.

El Impuesto grava a la renta global que perciban las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades nacionales o extranjeras, sociedades que no necesariamente tienen que estar legalmente constituidas, puesto que la ley alcanza también a las sociedades “de hecho”, esto es, la asociación de dos o mas personas que aportan sus capitales para explotar una determinada actividad; y, el consorcio de empresas o cualquier entidad, que , aunque carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros. La renta que motiva este impuesto, es considerada a todos los ingresos de fuente ecuatoriana, obtenidos a título gratuito u oneroso, bien sea que provengan del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios; y a los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales, entendidas como tales a la persona jurídica; la sociedad de hecho; el fideicomiso mercantil y los patrimonios independientes o autónomos dotados o no de personería jurídica, salvo los constituidos por las Instituciones del Estado, siempre y cuando los beneficiarios sean dichas instituciones el consorcio de empresas, la compañía tenedora de acciones que consolide sus estados financieros con sus subsidiarias o afiliadas; el fondo de inversión o cualquier entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros.



2.7.2 Impuesto al Valor Agregado IVA.

El impuesto al valor agregado IVA es un típico impuesto indirecto porque indirectamente afecta al consumidor final, sin consideración del nivel de ingresos que perciba, por esta razón se lo conoce como un impuesto regresivo.

El objeto del IVA es gravar al valor de la transferencia de dominio de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización.

Este impuesto permite utilizar a los sujetos pasivos, el IVA pagado en las importaciones y en las compras como crédito tributario; el IVA percibido en las ventas lo distribuyen de la siguiente forma: retiran el valor del IVA pagado en sus compras o importación (por ser crédito tributario) y, la diferencia entregan al fisco; el IVA no se duplica ni triplica, así el bien se traslade a varios niveles de comercialización; por que el IVA solo grava a la diferencia establecida entre el precio de venta y el precio de compra o de importación, lo que se conoce precisamente como un valor agregado.

En razón de lo señalado, el Impuesto al Valor Agregado, no lo paga el comerciante sino únicamente el consumidor final; por otro lado el IVA, solo grava al valor agregado, entendiendo como tal, la diferencia que existe entre el precio de venta y el precio de compra de un bien o servicio, de tal manera que no se trata de un impuesto acumulativo o en cascada.

Transferencias que no son objeto del IVA.

Existen operaciones que por su naturaleza no están sujetas al impuesto, como:

Aportes en especies a sociedades.

Adjudicaciones por herencia o por liquidación de sociedades, inclusive de la sociedad conyugal.



Ventas de negocios (traspaso de activos y pasivos). Siempre que esta transferencia sea del ciento por ciento del negocio, esto es traspaso de activos y pasivos del negocio, caso contrario se debe pagar el 12% del IVA.

Fusiones, es decir, la empresa A se fusiona con la empresa B y se crea la empresa C, esta fusión que absorbe a las dos empresas, es conocida como integración o constitución. Pero si la empresa A absorbe a la empresa B, esta es una fusión por absorción, de toda forma, la transferencia de los bienes de la sociedad A y B a la C, en el primer caso, y, de la B a la A, en el segundo caso, no se encuentran gravadas con el IVA.

Escisión es otra figura que contempla la Ley de Compañías, en este caso la empresa A, se divide en dos empresas A y B, la transferencia de bienes de la empresa A a la empresa B no está sujeta al IVA.

Donaciones al sector público o privado de carácter benéfico.

Cesión de acciones, participaciones sociales y títulos valores.

Transferencias gravadas con tarifa cero de IVA:

Con el fin de aliviar la incidencia del impuesto en las personas de menores recursos económicos, el sistema tributario ecuatoriano, incorpora un capítulo de operaciones con tarifa cero de IVA, en otros países se los conoce como exenciones.

Las exenciones no son objeto de declaración en cambio las operaciones gravadas con tarifa cero son de obligatoria declaración. En consecuencia, se puede convenir que el sistema Tributario Ecuatoriano contempla dos tarifas, el 12% y el 0%.



En la Ley de Régimen Tributario Interno, se encuentran contempladas un conjunto de operaciones que están gravadas con tarifa cero de IVA. Es en el art. 55 de esta ley que se detallan en nueve numerales y cuatro literales los productos que se encuentran gravados con tarifa cero; y es precisamente con el fin de atenuar la regresividad del impuesto indirecto que afecta por igual a quien posee ingentes recursos, como a los ciudadanos que carecen de ellos; por lo cual la mayoría de los bienes que forman parte de la canasta familiar se encuentran dentro de este contexto; no así los productos en estado natural que no se utilizan como alimento humano, están gravados con tarifa 12% como es el caso de las flores que se comercializan en el mercado nacional, la tala de bosques entre otros.

2.7.3 Impuestos a los Consumos Especiales ICE.

El impuesto a los consumos especiales ICE, es un impuesto que tiene como característica el no gravar a productos de primera necesidad, ni materias primas o agentes auxiliares de fabricación utilizados por la industria, circunscribiéndose su ámbito de aplicación a artículos de amplio consumo; productos que por lo general suelen ser fácilmente intervenidos por la Administración Tributaria. Estos productos pueden ser de fabricación nacional o importados y generalmente son aplicables al consumo de alcohol y productos alcohólicos, cervezas, bebidas gaseosas, cigarrillos y bienes suntuarios.

La base imponible de los productos sujetos al ICE, de producción nacional, se determinarán sumando al precio ex fábrica los costos y márgenes de comercialización, suma que no podrá ser inferior al precio de venta al público fijado por el fabricante o por las autoridades competentes si fuera el caso, menos el IVA y el ICE. A esta base imponible se aplicarán las tarifas ad-valoren que se establecen en esta Ley. Cada vez que se introduzca una modificación en el precio, los fabricantes deberán notificar al servicio de rentas internas la nueva base imponible y los precios de venta al público fijados para los



productos elaborados por ellos; y así no haya habido variación, siempre al 31 de diciembre la notificación con la base imponible debe ser enviada al SRI.

Los productores nacionales de bienes gravados por el ICE, tendrán la obligación de hacer constar en las facturas de venta, por separado, el valor total de las ventas y el Impuesto a los Consumos Especiales. En el caso de los productos importados el ICE se hará constar en la declaración de importación. Las tarifas y el detalle de los productos a los que se debe aplicar este impuesto vienen determinadas en la Ley de Régimen Tributario Interno; de igual forma la liquidación liquidación declaración y pago tanto para bienes de producción nacional como para los importados.

2.7.4 Otros impuestos.

Siendo potestad del Estado la determinación de los impuestos en base a su potestad de imperio, a través de la Ley, esta, por definición establece que la determinación es: "...el acto o conjunto de actos reglados provenientes de los sujetos pasivos o emanados de la administración tributaria, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, la base imponible y la cuantía de un tributo." (arts. 68 y 87 del C. Tributario).

Siendo un acto o conjunto de actos reglados, significa que la determinación no es una facultad discrecional del órgano administrativo; la determinación como hemos visto obedece a su vez a finalidades muy concretas que son: La existencia del hecho generador; la base imponible y la cuantía del tributo; y, el sujeto pasivo de la obligación.

Podemos colegir que la determinación tributaria no siempre va a desembocar en la declaratoria de la existencia de una obligación. Se da el caso de que muchas veces, cuando la base imponible sea inferior a la que establece la ley como mínima, se llegará necesariamente a la conclusión de que no existe la obligación tributaria.

Dicho esto, y habiendo analizado a los principales impuestos nos permitimos brevemente tratar otros impuestos que cumpliendo con el conjunto de actos reglados son considerados como tales por la legislación tributaria vigente.



Los tributos al comercio exterior, los derechos arancelarios, los impuestos establecidos en leyes especiales y las tasas por servicios aduaneros. Estas imposiciones se encuentran contenidas en los arts. 9, 15, y 16 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Las declaraciones para las importaciones o exportaciones de mercancías tienen una característica especial que está temporalmente ubicada en dos etapas, los sujetos pasivos presentan su declaración de la importación en formularios preestablecidos; siete días antes y hasta quince días después de llegada la mercadería. En las exportaciones, la declaración se presentara en la aduana de salida, desde siete días antes hasta quince días después del ingreso de la mercancía a la zona primaria aduanera. Se debe proceder conforme establece el art. 44 de la Ley Orgánica de Aduanas. Una vez que la declaración de aduanas en uno u otro caso, luego de la verificación hecha por la administración aduanera que se encarga de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el régimen, entonces se fecha y valida y se acepta la declaración realizada, es allí, cuando una vez aceptada por la Administración Aduanera las declaraciones, se pagan los correspondientes impuestos. Entonces este acto de determinación que realiza el sujeto pasivo cuando realiza la declaración o el sujeto activo cuando determina tiene importancia en razón de los plazos dentro de los cuales este puede ejercitar la facultad determinadota y la verificación de su propio acto de determinación, transcurrido los plazos caduca la facultad que la ley le concede.

La ley de Régimen Municipal contiene disposiciones de carácter tributario, siendo la determinación realizada directamente por la autoridad municipal a través de la tesorería, como ocurre con los impuestos prediales urbanos, a los predios rurales, impuestos de registro, el impuesto de alcabalas, el de patentes, etc.



CAPITULO III

3.- LOS RECLAMOS POR LOS ACTOS DE DETERMINACION.

El desarrollo político del Estado, ha posibilitado que se establezca que la administración pública no es la representación de la voluntad omnímoda e inapelable de aquel, transformándose mas bien en la entidad que debe realizar sus actividades sometiéndose a las normas correspondientes, que en su proceso de perfeccionamiento han dado lugar a la formación del Derecho Administrativo y del Derecho Tributario, mismas que rigen las diversas situaciones que se presentan entre autoridades administrativas y sujetos administrados.

El doctor Luis Toscano Soria, tratadista y conocedor del derecho tributario, precisa con la siguiente definición que son los reclamos por los actos administrativos:

“En definición mas precisa puede decirse que reclamo es la acción administrativa prevista en la ley, mediante la cual los sujetos pasivos tributarios o terceros interesados, se oponen a actos de determinación de obligaciones tributarias practicados por la administración, por considerarlos contrarios a la ley.”

En el ejercicio de las facultades administrativas de carácter tributario, es posible, por diversas circunstancias, que la autoridad realice actos que afecten a las personas, naturales o jurídicas que dependan de su gestión, por lo que, en un régimen social jurídicamente organizado, los afectados tendrán la oportunidad de hacer escuchar sus quejas o peticiones para que la autoridad pública modifique, revoque o ratifique su actuación.



3.1 Quienes pueden reclamar:

Tomando en consideración que el reclamo es la acción de protesta, impugnación, oposición o desacuerdo por la acción de determinación de la Administración Tributaria; son entonces los responsables tributarios, (agentes de retención y de percepción) y los sujetos pasivos tributarios o terceros interesados, quienes tienen el derecho establecido en la Ley para poder reclamar cuando consideran que sus derechos han sido afectados en todo o en parte por un acto de determinación.

3.2 Ante que autoridades se presentan los reclamos

Los reclamos por parte de los sujetos pasivos tributarios o terceros interesados tiene que ser presentados ante las mismas autoridades que realizaron la acción de determinación. No obstante es necesario dejar sentado que la Ley de Modernización del Estado en el art. 38 crea la posibilidad de presentar acciones de impugnación por actos de determinación directa ante los tribunales distritales de lo fiscal, sin agotar la vía administrativa, al manifestar que los tribunales distritales de lo contencioso administrativo y de lo fiscal conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las autoridades del sector público. El afectado presentará su demanda o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en el Código Tributario. No se requiere como requisito previo para iniciar cualquier acción contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y constancia en la vía administrativa. En caso de iniciar cualquier acción judicial contra las autoridades del sector público, queda insubsistente cualquier reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa.

Esta opción contemplada en la ley para los contribuyentes o los responsables notificados con un acto de determinación, les permite ejercer su derecho en la



vía administrativa o directamente ante los tribunales mediante la vía contenciosa.

3.3 Plazos para la presentación de los reclamos

El Art. 115 Código Tributario establece el plazo general de veinte días para la presentación de un reclamo, aplicable por tanto a cualquier reclamo por actos de determinación, al igual que la Ley Orgánica de Aduanas.

Cuando hablamos de los plazos es necesario aclarar, que el mismo Código Tributario establece que plazos o términos en días se entenderán siempre que son los días hábiles.

3.4 Formalidades para la presentación de los reclamos

Para la presentación de los reclamos necesariamente se requieren cumplir con las formalidades establecidas en la ley para tal fin. En primer lugar debe el reclamo ser presentado por escrito, mismo que debe contener:

- Designación de la autoridad ante la cual se presenta el reclamo:
Director regional del Servicio de Rentas Internas, Gerente Distrital aduanero, Director Financiero Municipal, etc.
- Identidad del reclamante: nombres y apellidos, derecho de su comparecencia, a nombre propio o en representación, Registro Único de Contribuyentes o de la cédula de identidad en caso de carecer de identidad tributaria.
- Domicilio permanente del contribuyente y del domicilio especial para notificaciones.
- Mención del acto administrativo objeto de reclamo y la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya.
- Petición o pretensión concreta del reclamo.



- Firma del reclamante, por sus propios derechos o en representación, del procurador si fuere el caso y el abogado que patrocina el reclamo.

Igual que en los procesos judiciales por otras materias, el derecho tributario prevé que en caso de no estar clara o no cumplir con los requisitos enunciados, la autoridad a la que se dirigió el reclamo, conceda diez días para que el reclamante corrija o complete su reclamo y, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado.

3.5 El silencio Administrativo

Mediante el Decreto Ley 05 publicado en el R.O 396 del 10 de marzo de 1994, el art. 21 manda que a partir del 1 de enero de 1995, en todos aquellos casos en que el Código Tributario y demás Leyes Tributarias prevean o no plazos específicos para resolver o atender peticiones, reclamaciones o recursos de los contribuyentes, la administración fiscal tendrá el plazo de ciento veinte días hábiles para pronunciarse.

En el segundo inciso determina que si vencido el plazo señalado en el inciso anterior no hubiere pronunciamiento expreso respecto de las peticiones, reclamaciones o recursos que se presenten a partir de la fecha indicada, **el silencio administrativo** se considerará como aceptación tácita de los mismos. En el tercer inciso dispone que el funcionario responsable de que se hubiere producido una aceptación tácita por silencio administrativo, podrá ser removido de su cargo, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar contra él de conformidad con las normas legales pertinentes.

El Código Tributario disponía originalmente que los reclamos debían resolverse en el plazo de noventa días contados desde el día hábil siguiente al de la presentación del reclamo, al de la aclaración o ampliación dispuesta por la autoridad administrativa, desde el día hábil siguiente al de la recepción de los datos o informes solicitados por el reclamante, desde el día hábil siguiente de concluido el termino de prueba o de notificación con una determinación complementaria.



En caso de no pronunciarse resolución en los plazos señalados o si la resolución, conforme a lo establecido en el Art. 126 del Código Tributario no era motivada con cita de la documentación y de las actuaciones que las fundamenten y de las disposiciones legales aplicadas, decidiendo todas las cuestiones planteadas por los interesados y las que se deriven del expediente o expedientes acumulados se consideraba negativa tácita de la reclamación, facultando al interesado para la presentación de la acción correspondiente, que no era otra que la de impugnación ante el Tribunal Fiscal.

La expedición de la Ley de Modernización del Estado en el año 1993, hace que la figura del Silencio Administrativo tenga una connotación muy importante dentro del derecho administrativo y sobre todo del derecho tributario como lo anotamos.

3.6 La prueba

Con el escrito de reclamo se acompañan las pruebas que se estimen pertinentes, o se pide plazo para su presentación. La única prueba que no admite el derecho tributario es la confesión judicial de funcionarios o empleados públicos, las demás contempladas en el Código de Procedimiento Civil se pueden pedir; ya que el Código Civil y su ley Adjetiva, son supletorias en relación al Código Tributario.

3.7 Prueba Documental

Los documentos que hacen fe en relación a las cuentas y por ende a los valores gravables, son los que corresponden a la contabilidad del sujeto pasivo, sus registros, documentos, facturas, libretines autorizados por el SRI, hacen prueba; esto para los sujetos obligados a llevar contabilidad; para los que no están obligados a llevar contabilidad, serán sus registros de ingresos y gastos, con los soportes correspondientes de su actividad económica sujeta a imposición.



3.8 La inspección Judicial

La inspección judicial tiene como objetivo el examen de la contabilidad de los sujetos pasivos. La administración puede examinar los registros contables por medio de sus empleados especializados en esta actividad, en la actualidad mediante sistemas informáticos

3.9 Los peritos.

Los peritos son auxiliares de la justicia, su presencia en la fase administrativa de un reclamo en la inspección o el examen directo se realizan por parte de los técnicos de la Administración Tributaria.

3.10 Plazo para dictar la resolución.

Las autoridades con competencia para resolver reclamos a los actos de determinación de obligaciones tributarias, tienen en general el plazo de ciento veinte días para hacerlo.

En materia aduanera los gerentes distritales tienen el plazo de veinte días para resolver, más el plazo de hasta diez días de prueba.

Si el reclamo no es atendido en los plazos señalados, el resultado es la aceptación tacita del reclamo,

3.11 Contenido de la Resolución.

El art. 24 numeral 13) del la Constitución Política de la República, manda que toda resolución de los poderes públicos que afecten a las personas, deberan ser debidamente realizadas por escrito y motivadas, esto es que deben contener los fundamentos legales, los principios jurídicos en que se hayan



fundado para su aplicación, debiendo contener los fundamentos de hecho y de derecho.

“Art. 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia:

...13.- Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente.”

Una vez dictada la resolución, esta igual que las sentencias en el campo civil, deben ser notificadas, dentro del plazo que la autoridad tributaria tiene para resolver, que como vimos se encuentra establecida en la ley.

3.2 LOS RECLAMOS POR LOS TITULOS DE CREDITO

3.2.1 Normativa jurídica de los títulos de crédito.

Los títulos de crédito u órdenes de cobro son emitidos por la autoridad competente y cuando la obligación tributaria sea determinada y líquida.

La ley manda que estos títulos deben tener como base los catastros, registros o hechos preestablecidos legalmente; ya sea de acuerdo a declaraciones del deudor tributario o a avisos de funcionarios públicos autorizados por la ley para el efecto, o ya sea en base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas; o así mismo por sentencias del Tribunal Distrital de lo Fiscal o de la Corte Suprema de Justicia, cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique nueva liquidación. Por último cuando existan multas o sanciones, las sentencias o resoluciones que las impongan deberán estar ejecutoriadas para la correspondiente emisión de los títulos de crédito. La



misma disposición legal (art. 149 C.T.) contempla que No podrá emitirse título de crédito alguno, mientras estuviere pendiente de resolución un reclamo o recurso administrativo.

El derecho en general contempla formalidades en las diferentes materias, que obligatoriamente deben ser cumplidas y el derecho tributario no es la excepción, así para que los títulos de crédito tengan esta calidad, el art. 150 del C.T., ordena cumplir con siete requisitos, mismos que, si alguno de ellos faltare, causaría la nulidad de estos documentos, (salvo el referido a la fecha desde la cual se cobrarán intereses, en caso de que se causaren); estos requisitos son los siguientes: 1.- Designación de la administración tributaria o departamento que lo emita; 2.- Nombres y apellidos o razón social y número de registro, en su caso, que identifiquen al deudor tributario y su dirección, de ser conocida; 3.- Lugar y fecha de emisión y número que le corresponda; 4.- Concepto por el que se emita con expresión de su antecedente; 5.- Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible; 6.- La fecha desde la cual se cobrarán intereses, si éstos se causaren; y, 7 la Firma autógrafa o en facsímile del funcionario o funcionarios que lo autoricen o emitan.

3.2.2 Notificación al contribuyente

Una vez emitido un título de crédito, se notificará al deudor concediéndole ocho días para el pago.

3.2.3 Plazo para reclamar

El contribuyente podrá presentar reclamo con las observaciones al título, dentro del plazo de los ocho días contados a partir de la fecha en que reciba la notificación. En la reclamación formulará las observaciones, pero exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión; escrito que tendrá los mismos requisitos formales que los exigidos para el reclamo por actos de determinación, y que son los contemplados en el art. 119 del Código



Tributario, en lo que para el caso fueren aplicables; este reclamo suspenderá, hasta su resolución, la iniciación de la coactiva.

Así mismo dentro de este plazo el deudor podrá pagar el valor del o los títulos de crédito o solicitar facilidades para el pago.

Para el caso de facilidades de pago se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Indicación clara y precisa de las obligaciones tributarias, contenidas en las liquidaciones o determinaciones o en los títulos de crédito, respecto de las cuales se solicita facilidades para el pago;
2. Razones fundadas que impidan realizar el pago de contado;
3. Oferta de pago inmediato no menor de un 20% de la obligación tributaria y la forma en que se pagaría el saldo; y,
4. Indicación de la garantía por la diferencia de obligación, en el caso especial contemplado en el art. 153 del C.T.

En el mencionado artículo, se contempla un plazo de hasta dos años, siempre que se ofrezcan pagos mensuales, trimestrales o semestrales, la cuota de amortización gradual que comprendan tanto la obligación principal como intereses y multas a que hubiere lugar, de acuerdo a la tabla que al efecto se elabore; que no se desatienda el pago de los tributos del mismo tipo que se causen posteriormente; terminando con el establecimiento de la garantía.

No se concederán facilidades de pago sobre los tributos percibidos y retenidos por agentes de percepción y retención, ni para las obligaciones tributarias aduaneras.

3.2.4 Autoridades competentes para conocer el reclamo.

Las autoridades competentes para conocer y resolver del reclamo a títulos de crédito son:

En el Servicio de Rentas Internas (SRI), los directores regionales.

En la Corporación Aduanera Ecuatoriana, los gerentes distritales.

En la Administración Municipal y Provincial, los directores o jefes financieros.



En las administraciones de excepción, las autoridades que de acuerdo con las leyes correspondientes sean competentes para conocer y resolver reclamos.

3.2.5 Plazo para resolver

Los plazos para resolver los reclamos contra títulos de crédito, es de ciento veinte días, una vez transcurrido este tiempo, si no hay pronunciamiento de la autoridad, se produce la aceptación tácita.

3.3 SOLICITUD DE COMPENSACION

Practicado por el deudor o por la Administración un acto de liquidación o determinación tributaria, o notificado de la emisión de un título de crédito o del auto de pago, el contribuyente o responsable podrá solicitar a la Autoridad Administrativa que tiene competencia para conocer los reclamos en única y última instancia, dentro del plazo de ocho días contados desde el día hábil siguiente al de la notificación del título de crédito, cuando se refiera a este documento de obligación; que se compensen esas obligaciones conforme a los artículos 50 y 51 del Código Tributario; en esta misma disposición, se establece que se le pueda conceder facilidades para el pago. La ley expresamente dispone:

Las deudas tributarias se compensarán total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, con créditos líquidos, por tributos pagados en exceso o indebidamente, reconocidos por la autoridad administrativa competente o, en su caso, por el Tribunal Distrital Fiscal, siempre que dichos créditos no se hallen prescritos y los tributos respectivos sean administrados por el mismo organismo.

Pueden compensarse según el Art. 51, total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, las deudas tributarias con créditos líquidos por tributos pagados en exceso o indebidamente, reconocidos por la autoridad administrativa competente o por el Tribunal Fiscal, que no se encuentren prescritos y que los tributos sean administrados por el mismo organismo.



El Art. 52 se refiere a la posibilidad de compensar deudas tributarias con créditos de un contribuyente contra el mismo sujeto activo, por títulos distintos del tributario, reconocidos en acto administrativo firme o por sentencia ejecutoriada y a la inadmisibilidad de compensación de créditos con el producto de tributos recaudados por personas naturales o jurídicas que actúen en calidad de agentes de retención o de percepción.

La petición será motivada y contendrá los requisitos del artículo 119 del Código Tributario, con excepción del numeral 4, que habla de los fundamentos de hecho y de derecho cuando se realiza un reclamo, que no es el caso, puesto que lo que se pide es compensación de créditos.

El plazo para la presentación de la solicitud de compensación es de ocho días contados desde el día hábil posterior al de la notificación y cuando se trate de liquidaciones o determinaciones realizadas por la administración el plazo es de veinte días contados en la misma forma que la anterior.

3.3.1 Autoridades competentes ante quienes se debe presentar la solicitud.

Son las autoridades que se encuentran legalmente autorizadas y que al igual que con la petición de facilidades de pago en el Servicio de Rentas Internas, deberá ser conocida y resuelta por los directores regionales, que son quienes están facultados para resolver los reclamos de única o última instancia.

3.3.2 Requisitos formales de la solicitud

La solicitud de compensación debe reunir los requisitos del Art. 119 del Código Tributario; también en este caso existen una excepciones y son las referidas a la mención al acto administrativo objeto de reclamo y, los fundamentos de hecho y de derecho; por no tratarse de esa acción administrativa. Lo que si es indispensable es la presentación del detalle del crédito o créditos a favor del



contribuyente, reconocidos por la administración o la sentencia que así lo establezca y las obligaciones pendientes de pago.

3.3.3 Plazo para resolver lo solicitado.

Los plazos para resolver los reclamos contra títulos de crédito, es de ciento veinte días, una vez transcurrido este tiempo, si no hay pronunciamiento de la autoridad, se produce la aceptación tácita.

3.3.4 Efectos de la solicitud.

Aunque en el Código Tributario no se dice expresamente nada con respecto a los efectos de la presentación de la solicitud de compensación de deudas con créditos de un contribuyente, se entiende que el efecto fundamental es que no puede iniciarse la acción coactiva o se suspende la iniciada.

3.3.5 Contenido de la resolución aceptando o negando el plazo para el pago.

La resolución que acepte o niegue la petición, deberá expedirse por escrito y siempre cumpliendo con lo que constitucionalmente ordena la carta fundamental en el art. 24 numeral 13 de su cuerpo de leyes. Esto es que a mas de ser por escrito debe realizarse debidamente motivada y con los fundamentos de hecho y de derecho.

3.4 RECLAMO POR PAGO INDEBIDO

La obligación tributaria nace por la potestad de imperio que tiene el Estado, se lo hace en forma unilateral, debiendo cumplirla el sujeto pasivo, en virtud del nacimiento del hecho generador; lo hace a diferencia de las obligaciones contempladas en el Código Civil que nacen por el concurso de voluntades en todos los contratos, cuasicontratos y convenciones; o en el caso de los delitos y cuasidelitos en que por mandato legal en sentencia se obliga a quien cometió



la injuria a pagar los daños y perjuicios ocasionados, o por último en forma voluntaria cuando obran las herencias, los legados o las donaciones.

Una de las formas que extinguir una obligación es el pago; si se paga el valor que corresponde a la deuda u obligación, esta queda extinguida; pero cuando se ha pagado un valor mayor al tributo que debía pagarse, se da lugar a la figura jurídica de pago indebido. Se tenía por principio el aforismo aquel que: "...el que paga mal paga dos veces"; pero ventajosamente la evolución del derecho tributario ha permitido que cuando ocurra estas situaciones que devienen por error o desconocimiento, se pueda reclamar a la Administración, y se pueda repetir el pago. El tratadista ecuatoriano+ Rodrigo Patiño Ledesma cuando se refiere al Reclamo Administrativo en su obra Sistema Tributario Ecuatoriano dice:

"Reclamo Administrativo: Cuando el sujeto pasivo considere que el acto producido es ilegítimo y como tal atentatorio a su patrimonio, puede impugnarlo vía reclamo, que en síntesis no es mas que una acción dirigida ante autoridad tributaria competente, sea de la Administración Central, Seccional o de Excepción, impugnándolo". Posteriormente y refiriéndose al mismo tema dice que el Código Tributario señala los actos susceptibles de impugnación dejando en el numeral 2 de su enumeración a los relacionados con el pago indebido dice: " Las prestaciones tributarias realizadas por error, sea sobre una obligación inexistente: que no esta establecida en la ley o de la que haya exención; la que ha sido exigida y satisfecha ilícitamente o fuera de la medida fijada en la ley; la prestación que resulte excesiva con relación al monto que efectivamente debía satisfacerse. Estas acciones se fundamentan en el principio general del derecho, que establece que quien paga por error y prueba sus asertos, esta facultado para repetir lo pagado. A esta acción el Código Tributario la denomina "del pago indebido". *Sistema Tributario Ecuatoriano Pags 204, 205.

El pago indebido consiste en el hecho de que el contribuyente, responsable, o tercero efectúe un pago de tributos que no le corresponde realizar, por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal;



pago efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador en beneficio de la administración tributaria; en suma por que ha mediado error por parte suya o de la misma administración.

El pago indebido de tributos se produce en los siguientes casos:

Cuando se ha pagado un tributo que no se encuentra establecido legalmente o del que se está exonerado por mandato de ley; cuando el pago se ha efectuado sin que haya nacido la obligación tributaria, por cuanto no se ha configurado el hecho generador; cuando se ha efectuado un pago conforme a un erróneo acto de determinación tributaria, acta de fiscalización o cualquier otro acto, del que no se hubiera presentado reclamo alguno; cuando se ha pagado una obligación tributaria inexistente en todo o en parte, sea por cuenta propia o ajena; cuando se ha pagado una deuda ajena, siempre y cuando se lo hubiera efectuado por error y cuando el pago se lo hubiera satisfecho o haya exigido ilegalmente o fuera de la medida legal.

3.4.1 Quien puede presentar la reclamación o acción.

El reclamo administrativo o iniciar una acción contenciosa por pago indebido, toda persona natural o jurídica que haya efectuado el pago, o también aquella persona a nombre de quien se lo hizo.

Cuando se ha efectuado un pago de una deuda ajena, se puede plantear reclamo o acción de pago indebido, pero siempre y cuando se lo hubiera hecho por error. No obstante lo indicado, haya o no error, todo aquel que paga una deuda ajena, tiene derecho a demanda la devolución de lo pagado quien legalmente estaba obligado a hacerlo; se debe plantear la acción, dentro de los tres años subsiguientes a la fecha en que se realizó el pago, con lo cual se interrumpe la prescripción. Estas disposiciones están contenidas en el art. 305 del C. Tributario.



3.4.2 Autoridades competentes para conocer y resolver estos reclamos.

Se puede presentar un reclamo administrativo para ante la autoridad tributaria que tenga competencia para conocer en única y última instancia los reclamos administrativos, en el ámbito de los impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas son competentes los directores regionales.

En el ámbito de las Aduanas, el Gerente Distrital de Aduanas, es el competente para conocer y resolver el pago indebido.

El reclamo administrativo por pago indebido procede en los siguientes casos:

Cuando el pago se ha realizado en base a un acto de determinación erróneo o de acuerdo a un acta de fiscalización y otro acto del que no se hubiere presentado reclamo alguno.

Cuando se ha pagado una obligación inexistente en todo o en parte, por cuenta propia o ajena.

3.4.3 Normativa jurídica que respaldan estos reclamos.

La normativa jurídica para fundamentar las reclamaciones administrativas, se encuentran establecidas en el Código Tributario, en los arts. 305, 306 en relación con los arts. 64,65, 66 y 122 del mismo cuerpo legal; en caso de las aduanas, el art. 78 de la Ley Orgánica de Aduanas.

3.4.4 Requisitos formales de la solicitud

Los requisitos que debe contener el reclamo por pago indebido son los siguientes:

- Designación de la autoridad ante la cual se presenta el reclamo:
Director regional del Servicio de Rentas Internas, gerente distrital de la Corporación Aduanera, Director Financiero Municipal, etc.
- Nombres y apellidos del reclamante, derecho de la comparecencia ya sea por propios derechos o en representación. Registro único de



Contribuyentes y en caso de carecer de identidad tributaria, se deberá presentar la cédula de identidad.

- Domicilio permanente del contribuyente y domicilio especial para notificaciones.
- Fundamentos de hecho y de derecho del reclamo.
- Petición o pretensión concreta, esto es la solicitud de devolución de lo pagado indebido mas intereses compensatorios.
- Firma del reclamante, por sus propios derechos o en representación, del procurador si fuera el caso y del abogado patrocinador del reclamo.

A esta solicitud se deberá acompañar la prueba de que se disponga o solicitar un plazo para su presentación; que en el ámbito aduanero se lo hace en el plazo de diez días y de treinta en los demás casos. La prueba admite se realice por todos los medios contemplados en el Código de Procedimiento Civil, con excepción de la confesión judicial de funcionarios y empleados.

3.4.5 Plazo para resolver lo solicitado.

El plazo para resolver los reclamos de pago indebido ante las respectivas autoridades, es de ciento veinte días, transcurrido el cual y de no existir pronunciamiento de la autoridad, se entenderán aceptados.

En el caso de Aduanas, el plazo para resolver estos reclamos es de veinte días, más el plazo de prueba que no excederá de diez días. En caso de que transcurrido este tiempo no existiera pronunciamiento de la autoridad, entenderán que han sido aceptado por el ministerio de la Ley.

3.4.6 Efectos de la solicitud.

La solicitud como efecto principal, interrumpe la prescripción de la acción administrativa. Posibilita que una vez aceptada la reclamación de pago indebido, tramitada y en caso de que el reclamo sea positivamente resuelto a



favor del contribuyente, se recibirá la correspondiente nota de crédito a su favor con la cual se pueden pagar obligaciones tributarias propias o de otros contribuyentes mediante el endoso. El término para el reembolso nunca será mayor de sesenta días contados desde la fecha en que el acto administrativo o sentencia se encuentren ejecutoriados.

3.4.7 Contenido de la resolución aceptando o negando el reclamo de pago indebido.

La resolución del reclamo del pago indebido, deberá ser expedida por escrito debidamente motivada, con exposición de las normas y principios jurídicos relacionados con los antecedentes de hecho y sustentada en los fundamentos de derecho que en uno y otro caso sean soporte para la decisión contenida en la misma.

3.4.8 Versatilidad de negociación de las notas de crédito por pago indebido.

La nota de crédito es un documento que puede ser utilizado para el pago de las propias imposiciones del contribuyente, o mediante el endoso pagar créditos de terceros; documentos que deben ser obligatoriamente recibidos por los funcionarios y empleados responsables de los pagos por parte de los contribuyentes.

La nota de crédito es el documento que hace al contribuyente acreedor de la Administración Tributaria; el título de crédito funciona al revés, eso es que la Administración Tributaria es acreedora del contribuyente.

3.4.9 La impugnación ante la negativa del reclamo.

El hecho de que los actos administrativos gocen de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, no significa que los particulares que se consideren afectados por tales actos administrativos no puedan impugnarlos dentro de los



plazos y en la forma señalada en la ley, con el fin de desvanecer tales presunciones; mas aún cuando habiendo tramitado el reclamo en este caso por ejemplo por pago indebido y si es que la resolución hubiera negado todo o parte del reclamo, esta puede ser impugnada ante los Tribunales Distritales de lo Fiscal. En general todo reclamo administrativo puede ser motivo de impugnación, por quien se sienta afectado por la negativa en la resolución ya sea en la totalidad o en parte del reclamo realizado.

3.5 SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGO EN EXCESO.

El pago en exceso es la cantidad que resulta en demasía en relación con el valor que debió pagarse al aplicar la tarifa prevista en la Ley, sobre la respectiva base imponible. Cuando esto ocurre el contribuyente debe solicitar a la administración tributaria la devolución de los saldos a su favor, que aparezcan como tales en sus registros, en los plazos y en las condiciones que la ley y el reglamento determinan, siempre y cuando el beneficiario de la devolución no haya manifestado su voluntad de compensar dichos saldos con similares valores de obligaciones tributarias pendientes o futuras a su cargo.

3.5.1 Normativa jurídica para la devolución de pago en exceso.

En el art. 123 del Código Tributario determina el pago en exceso y sus características para ser considerado tal. El pago en exceso del impuesto a la renta, viene determinado en la Ley de Reforma Tributaria publicada en el suplemento del Registro Oficial 325 de fecha 24 de mayo de 2001, separándola del pago indebido; y en la actualidad el art. 47 de la Ley Orgánica para la equidad tributaria del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 3S 242: de 29 de diciembre del 2007, establece que en caso de que las retenciones en la fuente del impuesto a la renta y/o la parte que supere al anticipo mínimo sean mayores al impuesto causado o no exista impuesto causado conforme la declaración del contribuyente éste podrá solicitar el pago en exceso presentar su reclamación de pago indebido o utilizarlo directamente como crédito



tributario sin intereses en el impuesto a la renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores y hasta tres años contados desde la fecha de la declaración; la opción así escogida por el contribuyente respecto al uso del saldo del crédito tributario a su favor, deberá ser informado oportunamente a la administración tributaria en la forma en que esta establezca.

3.5.2 Requisitos formales de la solicitud.

Los requisitos formales para la presentación de la solicitud de devolución de pago en exceso del impuesto a la renta, que se producen cuando los anticipos o las retenciones han sido mayores que el impuesto causado son:

- Designación de la autoridad ante la cual se presenta el reclamo esto es: Director regional del Servicio de Rentas Internas, Identidad del reclamante: nombres y apellidos, derecho de su comparecencia, a nombre propio o en representación, Registro Único de Contribuyentes.
- Domicilio permanente del contribuyente y del domicilio especial para notificaciones.
- Exposición de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya.
- Petición o pretensión concreta del reclamo
- Firma del reclamante, por sus propios derechos o en representación, del procurador si fuere el caso y el abogado que patrocina el reclamo.

Se deberá acompañar imprescindiblemente la copia de la declaración del Impuesto a la Renta, copia de los comprobantes de retención y copia de los comprobantes de pago del anticipo.

Cuando se trata de sociedades se debe acompañar los siguientes documentos:

- Nombramiento del representante legal de la empresa debidamente actualizado e inscrito en el registro mercantil.
- Copia de la declaración o declaraciones de impuesto a la renta del ejercicio o ejercicios fiscales por los que solicita la devolución y del ejercicio fiscal anterior.
- Detalle de la declaración del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal reclamado tanto impreso como en medio magnético



(disquet, hoja de cálculo Excel) en el cual se registren los nombres de las cuentas y subcuentas, así como los correspondientes códigos contables de cuenta, que componen todos y cada uno de los valores declarados en cada una de las casillas de dicho formulario, así como los correspondientes códigos contables de cuenta.

- El libro mayor de la cuenta retención en la fuente del impuesto a la renta y copias de los comprobantes de retención en la fuente del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal reclamado, en forma física. Además se deberá adjuntar un listado de estos comprobantes tanto impreso como en medio magnético, dispuesto en el mismo orden en que constan físicamente dichos comprobantes de retención; en cada comprobante deberá constar un sello de fiel copia del original y la firma del representante legal o del contador.
- Balance General y Estado de Resultados del ejercicio fiscal reclamado a nivel de cuentas y subcuentas.
- Balance de comprobación mensual del ejercicio fiscal correspondiente al año del reclamo.
- Copias de las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado del año reclamado.
- Declaraciones de retenciones en la fuente del año solicitado.
- Pago de los anticipos del impuesto a la renta (formulario 106)
- Plan de cuentas del ejercicio fiscal reclamado.
- Informe de auditoría externa.

Para cada caso sirven los formularios que deben ser llenados y que la Administración Tributaria proporciona y que a mas de los requisitos generales que se llenan, la documentación que se acompaña varía según el caso: Así por ejemplo los requisitos que se llenan por parte de las personas naturales obligadas a llevar contabilidad; los reclamos de personas naturales por el libre ejercicio profesional; los de las personas que tienen ingresos de trabajo con relación de dependencia, etc.



3.5.3 Autoridades competentes en su caso para conocer y resolver sobre las solicitudes de devolución de:

3.5.3.1 Pago en exceso de Impuesto a la Renta.

Ocurre cuando se los descuentos por anticipos o retenciones son mayores que el valor que efectivamente debe pagar el contribuyente por el impuesto causado, Las autoridades competentes para resolver reclamos de pago en exceso de impuesto a la renta son a las que la ley les permite conocer los reclamos tributarios. En el ámbito de de los impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas, son los Directores Regionales los competentes, ya que son los funcionarios de ultima y única instancia para conocer y resolver este tipo de reclamaciones; se deben acompañar a la solicitud, los documentos de identificación, la copia de la declaración del impuesto a la renta y des de los comprobantes de retención, conjuntamente con los de pago del anticipo.

3.5.3.2 Pago en exceso del Impuesto al Valor Agregado IVA

Por la misma naturaleza del impuesto, es difícil que se produzca un pago en exceso del Impuesto al Valor Agregado IVA, no obstante ocurre que en el proceso de recudación del impuesto debido a las retenciones puede producirse el pago en exceso del IVA susceptible de demostración con el crédito tributario, entre los pagos y las retenciones. Serán los Directores Regionales los competentes para conocer y resolver este tipo de reclamaciones.

3.5.3.3 Pago en exceso del IVA en actividades de exportación.

La Ley Orgánica de Aduanas, otorga la potestad aduanera a la Corporación Aduanera Nacional, y la sujeción para que las personas que realicen actos que impliquen la entrada o salida de mercancías del país y los medios de transporte que crucen la frontera estén sujetos a la potestad aduanera. Pero en el caso



del IVA, siguen siendo los directores Regionales los competentes para conocer y resolver este tipo de reclamaciones.

3.5.3.4 Pago en exceso del IVA de entidades del sector público

Las entidades del sector público estuvieron exoneradas del pago del IVA, se concibió esta prebenda debido a que perteneciendo al mismo Estado, no debían ser motivo de este gravamen, así estuvo contemplado cuando se expidió Ley de Régimen Tributario Interno, en diciembre de 1989, las Universidades y Escuelas Politécnicas, Sociedad de Lucha contra el Cáncer, Junta de Beneficencia, entre otras fueron beneficiarias de esta exoneración. Con el fin de evitar que la exoneración sirva para la evasión tributaria, se eliminó esta figura en estos casos, y, se determinó que mas bien se devuelva previo trámite demostrativo ante autoridad competente, que el impuesto al valor agregado había sido efectivamente pagado en las compras locales e importaciones. En el fondo viene a ser lo mismo teniendo el mismo efecto.

3.5.3.5 Pago en exceso del IVA a entidades en convenios internacionales.

Los convenios internacionales tienen diversas características, siendo estos de préstamos no reembolsables sujetos a participación entre gobiernos extranjeros y el Ecuador, la participación es generalmente de tres a uno, por ejemplo el país aporta con cuatro mil euros y el país extranjero con quince mil euros; generalmente son los que devienen de la Comisión Europea. En el caso de los convenios internacionales cuyo valor se tiene que cumplir pagando en cuotas lo prestado con la correspondiente generación de intereses, como ocurre con los organismos internacionales, Banco Interamericano de Desarrollo, (BID), Banco Mundial, etc.

Tanto en el uno como en el otro caso, vienen establecidos que las tasas impuestos y contribuciones, serán motivo de exoneración para los países otorgadores de los préstamos, en las transacciones que se realicen para el



cumplimiento de los proyectos motivo de los convenios, siempre que estos se encuentren registrados en el Servicio de Rentas Internas y que los gastos sean provenientes de la parte correspondiente al aporte internacional en el convenio. La devolución del IVA pagado por este motivo, se realiza llenando un formulario especial que el SRI entrega con todos los requisitos a ser llenados por los representantes o administradores, de las entidades designadas para el manejo de los recursos provenientes de estos convenios. El art. 73 de la ley de régimen tributario interno ordena la forma de devolución de estos valores, sabiendo que la exoneración no procede; se ha dado este trámite a pesar de que la constitución política determina con exactitud que los convenios internacionales se encuentra dentro del ordenamiento jurídico existente únicamente por debajo de la constitución.

3.5.3.6 Pago en exceso del IVA pagado por discapacitados

De conformidad con el art. 74 de la ley de régimen tributario interno, las personas discapacitadas, debidamente calificadas por el organismo competente, en este caso el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, en la adquisición de vehículos ortopédicos, aparatos médicos especiales, materia prima para órtesis y prótesis, tienen derecho a que este impuesto les sea reintegrado. Para ello se requiere como en los otros casos indispensablemente la solicitud y el cumplimiento de los requisitos exigidos para este caso por el SRI, no es necesario la firma de abogado para este trámite. En caso de que en la comprobación a la que está obligado el Servicio de Rentas Internas, encontrara que no es de utilización exclusiva de los discapacitados, los bienes tramitados como tales, y/o que existe falsedad en la información, el responsable será sancionado con una multa equivalente al doble del valor con el que se pretendió perjudicar al fisco.



3.5.3.7 Plazos para resolver lo solicitado.

El Servicio de Rentas Internas, tramita esta devolución en un plazo máximo de noventa días, a través de la emisión de una nota de crédito, cheque u otro medio de pago, inclusive la administración tributaria en caso de exceder el número de días indicado, tiene la obligación de reconocer intereses si por cualquier causa, no habría sido devuelto el IVA reclamado dentro del tiempo determinado por la ley; intereses que deben contarse a partir de los noventa días en que se debió haber devuelto.

3.5.3.8 Efectos de la solicitud.

La opción que otorga la ley a los contribuyentes o responsables notificados con un acto de determinación, permite a éstos defender sus intereses en la forma que estime más conveniente, pues la oportunidad a presentarse directamente en la vía contenciosa depende de su voluntad.

El administrado afectado presentará su demanda o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en el Código Tributario. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y constancia en la vía administrativa. Empero, de iniciarse cualquier acción judicial contra las autoridades del sector público, quedará insubsistente cualquier reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa.

En el Servicio de Rentas Internas, las autoridades competentes para atender reclamos en general son los directores regionales de la circunscripción territorial en la que tiene su domicilio el reclamante.

En la Corporación Aduanera Ecuatoriana, las autoridades competentes para atender reclamos son los gerentes distritales de la aduana en la que se produjo el nacimiento de la obligación.



En la administración municipal, las autoridades competentes para atender los reclamos son los directores o jefes financieros, al igual que en la administración provincial.

En el caso de administraciones tributarias de excepción, deberá examinarse en cada caso las disposiciones de las leyes de creación de las mismas.

Es pertinente en este punto hacer referencia a la disposición que autoriza la presentación de acciones de impugnación directamente ante los tribunales distritales, sin agotar la vía administrativa.

En diciembre de 1993 se dicta la Ley de Modernización del Estado que introduce la figura de la aceptación tácita por silencio administrativo; en el Art. 38 crea la posibilidad de presentar acciones de impugnación por actos de determinación en forma directa ante los tribunales distritales de lo fiscal, sin agotar la vía administrativa, al manifestar que los tribunales distritales de lo contencioso administrativo y de lo fiscal conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las autoridades del sector público.

3.6 EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION.

3.6.1 Análisis de la disposición legal que sustenta el recurso de revisión.

El recurso de revisión es de carácter extraordinario, es el que se realiza en forma excepcional y que obedece al principio de autorregulación de la actividad tributaria que posibilita que por excepcionales motivos se pueda plantear ante la máxima autoridad tributaria, a pesar de la intocabilidad de los actos firmes.

El art. 103 del Código Tributario, en el numeral 8 ordena que la administración tributaria como deber primordial, debe tener como un principio el de la autorregulación, esto es revisando de oficio sus propios actos o resoluciones dentro del tiempo y en los casos previstos en ese cuerpo legal. El art. 143 y



siguientes de este cuerpo legal regula el trámite de este recurso, mismo que para considerarlo debe adolecer de error de hecho o de derecho, lo cual se ha de demostrar en el previo informe jurídico que lo califique y un sumario que amerite su trámite, respaldando su corrección y procedencia. Autoridades ante quienes se presenta el recurso de revisión.

Las autoridades ante quienes se presenta el recurso de revisión están determinadas en el mismo código tributario y en el mencionado artículo, siendo: El director General del Servicio de Rentas Internas, en la administración tributaria central; los prefectos provinciales y alcaldes, en su caso, en la administración tributaria seccional y las máximas autoridades en la administración tributaria de excepción; los que tienen la potestad facultativa extraordinaria de iniciar de oficio o por insinuación debidamente fundamentada de cualquier persona, natural o jurídica que sea legítimamente interesada o afectada por los efectos jurídicos de un acto administrativo firme o resolución ejecutoriada de naturaleza tributaria; un proceso de revisión de tales actos o resoluciones que adolezcan de errores de hecho o de derecho. Es claro que este recurso procede siempre que el asunto motivo de la revisión No haya sido resuelto por el Tribunal Distrital de lo Fiscal; o cuando haya transcurrido tres años o mas desde que se dictó el acto o resolución y en el caso de las causales cinco y seis del art. 143 del Código Tributario, hubieren transcurrido treinta días desde que se ejecutorió la respectiva sentencia y mas de cinco años desde la notificación del acato o resolución.

3.6.2 Requisitos formales del recurso de revisión.

Los requisitos formales del recurso de revisión son las mismas con las que en un trámite judicial el actor presenta una demanda ante juez competente, y se concretan en: La designación de la autoridad ante quien se lo presenta; las generales de ley de la persona natural o la justificación de la representación de la persona jurídica por quien comparece; los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya para presentar el recurso; cual es la pretensión



concreta que se pide; señalamiento del domicilio para notificaciones, y la firma del recurrente y del abogado patrocinador; o procurador judicial cuando existe poder autorizándole actuar a su nombre y representación.

3.6.3. Forma y plazo de resolución.

El informe jurídico debe ser positivo, esto es que en sus conclusiones establezca que es procedente el recurso planteado. La autoridad administrativa avocando conocimiento de la causa, dispondrá la instauración de un expediente sumario para la presentación de pruebas, cuando estas ameriten ser presentadas por el sujeto activo y por la administración correspondiente, las que se realizarán dentro de un plazo no menor a cinco días y máximo de veinte días, la providencia debe ser necesariamente notificada a las partes. En caso de que el recurso se refiera a cuestiones de puro derecho, la autoridad deberá resolver en noventa días contados desde la fecha en que dictó la providencia calificando al recurso de procedente.

3.6.4 silencio Administrativo y su connotación legal.

El Decreto Ley 05 publicado en el R.O 396 del 10 de marzo de 1994, ya enunciado en líneas anteriores, surtiría los mismos efectos para el presente caso, esto es que en todas aquellas situaciones de reclamos o solicitudes, en que el Código Tributario y demás Leyes Tributarias prevean o no plazos específicos para resolver o atender peticiones, reclamaciones o recursos de los contribuyentes, la administración fiscal tendría el plazo de ciento veinte días hábiles para pronunciarse. Si vencido el plazo no hubiere pronunciamiento expreso respecto de las peticiones, reclamaciones o recursos que se presenten a partir de la fecha indicada, el silencio administrativo se considerará como aceptación tácita de los mismos. Pero ocurre que entraríamos a una contradicción en cuanto al tiempo para la resolución puesto que el precitado



decreto habla de ciento veinte días plazo, para que ocurra el silencio administrativo, en tanto que el Código Tributario establece para la resolución de tales peticiones, reclamaciones o recursos, el término de noventa días contados a partir de la fecha de presentación. Desde mi punto de vista, es el Código Tributario el que tiene preeminencia, por lo tanto no opera el silencio administrativo en el recurso de revisión.

3.7 EL RECURSO DE LAS EXCEPCIONES AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.

3.7.1 La acción coactiva.

La acción coactiva tiene su procedimiento coactivo cuyo objeto es hacer efectivo el pago de lo que , por cualquier concepto, se deba al Estado y sus instituciones que por ley tienen este procedimiento. La acción coactiva en el derecho tributario puede iniciarse luego de que el contribuyente no haya pagado sus obligaciones tributarias nacidas en base a “ ... catastros, registros o hechos preestablecidos legalmente, sea de acuerdo a declaraciones del deudor tributario o a avisos de funcionarios públicos autorizados por la ley para el efecto...” Art. 149 C. Tributario. Se toman en consideración también las multas o sanciones; así como las costas de ejecución, cuando las sentencias que las impongan, se encuentren ejecutoriadas. En base a la facultad recaudatoria que se suma a la sancionadora, se emite el título de crédito u orden de cobro que lo realiza la autoridad competente de cada administración, y es necesario que sea: determinada y líquida para que se produzca la acción coactiva; y cuando se haya concedido plazo al contribuyente, que este sea de plazo vencido.

3.7.2 Autoridades competentes para el ejercicio de la acción coactiva.

Las autoridades competentes para el ejercicio de la acción coactiva son los representantes de la administración tributaria central y seccional (art. 157 del



Código Tributario), y la administración tributaria de excepción cuando la ley expresamente conceda la gestión tributaria a la propia entidad pública acreedora de tributos. Cuando esto ocurre, es la misma administración de esos tributos a quien le corresponde administrarlos a través de los órganos del mismo sujeto activo señalado por la ley, y si no estuviere señalado, serán las autoridades que ordenen o deban ordenar la recaudación; por ejemplo en el caso de los municipios y concejos provinciales, las autoridades competentes son el alcalde y procurador síndico quienes delegan al Director o Jefe Financiero para el ejercicio de la acción coactiva, y el Prefecto y procurador síndico del Consejo Provincial o Gobierno Provincial al Director o jefe financiero. La ley establece la competencia de las autoridades que por excepción deban ejercer la acción coactiva.

3.7.3 Solemnidades que debe cumplir el procedimiento para la acción coactiva.

- Este procedimiento debe ser realizado por el funcionario ejecutor legalmente nombrado para tal fin.
- El coactivado debe ser efectivamente a quien se le emitió el título de crédito, demostrándose la legitimidad de su personería, evitando homónimos o errores en su identificación.
- El título de crédito debe cumplir con las formalidades que le den validez, las liquidaciones o determinaciones debe ser firmes o ejecutoriadas.
- Cuando se haya dado plazo este debe estar vencido demostrables en las obligaciones emitidas y,
- Citación legal al coactivado, que se lo hace en forma personal o por la prensa, cuando es imposible dar con el lugar de su residencia, esto último se solicita al juez bajo juramento.



3.7.4 El auto de pago.

Cuando el título de crédito legalmente emitido no ha sido cancelado, el funcionario ejecutor dicta el auto de pago ordenando que el deudor o sus garantes o ambos, pague la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la citación de su providencia, apercibiéndoles de que de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas.

3.7.5 Medidas precautelatorias.

El funcionario ejecutor podrá en el mismo auto de pago o posteriormente, ordenar el arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto no precisará de trámite previo. No obstante lo indicado, si el coactivado afectado por la imposición de las medidas cautelares impugnare la legalidad de estas, y en sentencia ejecutoriada llegare a determinarse que dichas medidas fueron emitidas en contra de las disposiciones legales consagradas en el Código Tributario, el funcionario ejecutor responderá por los daños que su conducta haya ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

3.7.6 El recurso de las excepciones.

El código Tributario en el art. 212 , establece que al procedimiento de ejecución de créditos tributarios solo podrán oponerse las excepciones siguientes:

- Incompetencia del funcionario ejecutor
- Ilegitimidad de personería del coactivado o de quien hubiere sido citado como su representante.
- Inexistencia de obligación por falta de ley que establezca el tributo o por exención legal.



- El hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida;
- Extinción total o parcial de la obligación.
- Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo y observaciones formuladas respecto al título o al derecho para su emisión.
- Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, en mora alguno de los dividendos correspondientes.
- Haberse presentado para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal demanda contencioso tributaria por impugnación de resolución administrativa, antecedente del título o títulos que se ejecutan;
- Duplicación de títulos respecto de una misma obligación tributaria y de una misma persona.
- Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito, por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión, o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento.

No se podrán oponer las excepciones contenidas en la segunda, tercera y cuarta viñeta, anteriormente detalladas, cuando los hechos que las fundamenten hubieren sido discutidos y resueltos en la etapa administrativa, o en la contenciosa, en su caso.

3.7.7 Plazo para presentar el recurso de excepciones.

El recurso de excepciones se debe presentar dentro de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación del auto de pago y su presentación suspenderá el procedimiento de ejecución.

De haber motivo suficiente y por el mérito y fundamentación de las excepciones, la sala prodrá ordenar, en cualquier estado del juicio, hasta antes de dictar sentencia, la continuación del procedimiento de ejecución o el



afianzamiento de la obligación exigida, a menos que se hubiere propuesto y estuviere en trámite demanda de impugnación.

3.7.8 Autoridades competentes ante quienes se presenta el recurso de excepciones.

El recurso de excepciones se presenta ante el funcionario ejecutor; si este se negare a recibir, podrá ser presentado a este, por intermedio de cualquier autoridad administrativa o judicial, la que dispondrá que dentro de veinte y cuatro horas se notifique y entregue al funcionario ejecutor el mencionado escrito, con la fe de presentación respectiva. También podrá presentarse directamente el escrito ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal. El presidente de este organismo dispondrá que, por Secretaría General se notifique la presentación de excepciones, mediante oficio, al funcionario ejecutor, ordenándole proceda conforme a lo que disponen los arts. 214 o 279 del Código Tributario de acuerdo al caso; todo esto considerando que el recurso se presentó dentro del término señalado por la ley, de lo contrario el ejecutor lo desechará de inmediato.

3.7.9 Requisitos que deben ser cumplidos en la presentación del recurso de excepciones.

Los requisitos a cumplirse en la presentación de este recurso son los siguientes:

- Designación de la autoridad ante la cual se presentan las excepciones.
- Nombre de la persona que interviene: ya sea por sus propios derechos o por la persona natural o sociedad que representa.
- El domicilio para futuras notificaciones.
- Las excepciones con la respectiva fundamentación sustentatoria de hecho y de derecho.
- Concretamente que solicita.
- Domicilio en el que debe ser notificada la autoridad de la cual emanó la orden de emisión del título de crédito objeto de la coactiva.



- Firma de la persona que se excepciona y de su abogado patrocinador.

3.7.10 Trámite de cumplimiento obligatorio ante quien se presenta el recurso de excepciones.

Es de cumplimiento obligatorio para el funcionario ejecutor ante quien se presenta el recurso de excepciones, el recibir o el rechazar el recurso; si esto último ocurre por haberlo presentado fuera del término establecido por la ley para tal fin, el funcionario ejecutor lo rechazará de plano.

Recibidas las excepciones, el funcionario ejecutor deberá remitir al Tribunal Fiscal dentro del plazo de cinco días la copia del proceso coactivo con sus anexos y el escrito de las excepciones, debiendo consignar sus observaciones así como el señalamiento de su domicilio para las notificaciones.

3.7.11 Efecto de la presentación del recurso de excepciones.

El efecto que produce la presentación del recurso de excepciones principalmente es que paraliza, suspende el proceso de ejecución coactivo

3.8 LA CONSULTA EN MATERIA TRIBUTARIA.

3.8.1 Normativa jurídica tributaria para presentar la Consulta

En el capítulo tres del Código Tributario se encuentra la normativa jurídica para la realización de la consulta tributaria la que guarda relación directa con el contenido del numeral 5 del art. 103 deberes sustanciales de la administración tributaria, constante en el capítulo cuarto del mismo código. En este numeral se ordena, expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recurso o consultas que presenten los sujetos pasivos de los tributos o quienes se sientan afectados por un acto de la administración.



3.8.2 Autoridades competentes ante quienes se presenta la Consulta.

En el capítulo dos De las Atribuciones y Deberes, que contiene el Código Tributario, se detallan las facultades de las autoridades administrativas tributarias; y en el art. 69 ibidem, se establece que en razón de la facultad resolutive: "...las autoridades administrativas que la ley determine, están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de administración tributario". Esta facultad que tienen por ley las autoridades administrativas tributarias, nos remite a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, en esta se le concede la facultad de absolver consultas al Director General del Servicio de rentas Internas, facultad que por la misma ley es indelegable.

En lo relacionado a las consultas sobre materia aduanera, la Ley Orgánica de Aduanas, otorga la facultad de absolución de consultas al Gerente General de Aduanas.

En las administraciones Tributarias de excepción como son los Municipios y Gobiernos Provinciales, son las máximas autoridades las llamadas a absolver consultas relacionadas con las actuaciones tributarias que estos organismos tengan

3.8.3 Quienes pueden consultar.

Todo sujeto pasivo que tuviere un interés propio y directo; podrá consultar a la administración tributaria respectiva sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas, puede consultar a la autoridad respectiva. También pueden consultar a través de sus representantes sobre el sentido o alcance de la ley tributaria, los gremios, corporaciones, asociaciones profesionales y de toda índole, Cámaras de la Producción y entidades públicas,



en asuntos que afecten directamente a dichas entidades. Las absoluciones de consultas de este tipo solo tienen el carácter de informativo. Cuando corresponda a actividades económicas por iniciarse la absolución es vinculante para la administración tributaria.

Forma y requisitos para la presentación de la consulta.

La consulta debe ser presentada por escrito, y contendrá:

- La designación de la autoridad administrativa ante quien se la presenta.
- El nombre y apellido del compareciente y el derecho por el que hace la consulta así como el número de registro de contribuyente o el de la cédula de identidad.
- La indicación del domicilio permanente y el que señale para recibir notificaciones.
- La relación clara y concreta de los antecedentes y circunstancias que permitan a la administración formarse juicio exacto del caso consultado.
- La opinión personal del consultante con la cita de las disposiciones legales que estime aplicables.
- La documentación u otros elementos necesarios para la formación de un criterio absolutorio completo. No obstante, la administración tributaria puede solicitar los documentos que estime pertinentes
- La firma del consultante.

3.8.4 Plazo para absolver la consulta.

El plazo para absolver la consulta es el de treinta días contados desde la fecha de su presentación. La ley no hace ninguna diferenciación en cuanto a los sujetos que consultan en lo relacionado al plazo, pueden ser las consultas de los sujetos pasivos individuales o de grupos a través de sus representantes, la obligación legal de absolver la consulta es dentro del plazo indicado.

Cabe destacar, en caso de que la consulta no reuniera uno o mas de los requisitos contemplados en el acápite anterior, o que esta fuere obscura o



inexacta, la administración la mandará a completar y aclara dándole el plazo de diez días, vencido el mismo y si el consultante no hubiere cumplido con lo solicitado, se tendrá a la consulta como no presentada.

3.8.5 Forma en que debe ser absuelta la consulta.

Toda consulta a ser absuelta, imprescindiblemente debe ser por escrito, motivada y fundamentada; esto es enunciando las normas y principios jurídicos en los que se haya respaldado la administración tributaria para contestar la consulta.

3.8.6 Efectos de la presentación de la consulta.

A diferencia de las excepciones que paraliza cualquier acción que en contra del contribuyente estuviera siguiendo la administración pública, La consulta no exime del pago que el consultante tendría que hacer, ni del cumplimiento de obligaciones formales.

3.8.7 Efectos de la absolución de la consulta.

Los efectos que produce la absolución de la consulta, si los datos proporcionados son exactos, la administración tributaria se obliga a partir de la fecha de notificación al contribuyente o consultante. Si no fueren exactos, no surte efecto alguno.



4.- BIBLIOGRAFIA:

Constitución Política de la República del Ecuador. Ediciones legales 1998.
Código Tributario. Ediciones Legales Abril de 2006
Ley de Régimen Tributario Interno Ediciones Legales Septbre 2006.
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno
Ediciones Legales Septiembre de 2006.
Ley Orgánica de Aduanas
Ley Orgánica de Régimen Municipal
Práctica Forense Tributaria José Riofrío Mora Pudeleco 1992
Procesos Administrativos y Contenciosos en Materia Tributaria. Dr. Luis
Toscano S.
Derecho financiero Carlos M. Giuliani Fonrouge. 5ta Edición.
PATIÑO LEDESMA, Rodrigo, "Sistema Tributario Ecuatoriano" Tomo I. Colegio
de Abogados del Azuay. Cuenca, 2003